

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El considerable número de casos de viruela que se han presentado en algunos hospitales militares de la Península, y la frecuencia con que esto se repite, no han podido menos de llamar muy particularmente la atención de la REINA (Q. D. G.), que deseando remediar por cuantos medios sean posibles los males que causa esta epidemia en el ejército, ya previniendo su desarrollo, ya evitando su propagacion en los puntos donde se presente, y despues de oido sobre el particular el dictámen del Director general de Sanidad militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los individuos de tropa que en lo sucesivo ingresen en los ejércitos de la Península y Ultramar, cualquiera que sea su procedencia, serán vacunados ó revacunados ántes de empezar su instruccion, haciéndose constar la fecha en que esto tenga lugar en el papel de tiempo que obra en la libreta de cada uno, y cuidando por su parte los Jefes de los depósitos de bandera para Ultramar que no se embarque para aquellas provincias ningun individuo que no haya sido ántes vacunado ó revacunado.

2.º Para la revacunacion se empleará el pús conservado en cristales procedente de la Sociedad Jeneriana de Londres, ó de donde sea más conveniente; también el adquirido de brazo á brazo de soldados de reconocida salud y robustez, y aun de la vaca misma en aquellos puntos donde se pueda obtener con buenas condiciones.

3.º Cuando los medios á que se refiere el artículo precedente no sean bastante eficaces, el Jefe de Sanidad militar del respectivo distrito lo hará presente al Capitan general, quien reuniendo bajo su presidencia una junta de que formarán parte el Segundo Cabo, Intendente militar, Jefe de Sanidad militar, Jefe de Estado Mayor y los Jefes principales de los cuerpos á quienes se crea conveniente oír, acordará si se está en el caso de emplear vacuna procedente de niños de menor edad.

4.º Si el acuerdo fuese afirmativo, se hará un llamamiento ofreciendo una gratificacion á las mujeres que presenten sus hijos de la edad, robustez y salud conveniente, con vacuna en el período y condiciones que den garantías para inocularla con éxito en los soldados.

5.º El importe de cada gratificacion será señalado por la Junta de que trata el art. 3.º, dando cuenta de ello á este Ministerio, y haciéndose el pago por la Administracion militar, previa la correspondiente justificacion, con cargo al capítulo de *Material de hospitales* del presupuesto.

6.º Al recibo de esta soberana disposicion, los Capitanes generales dispondrán se reuna la Junta á que se refiere el art. 3.º,

para acordar, segun el estado higiénico de cada localidad, la manera más conveniente de continuar la vacunacion y revacunacion de los individuos que se hallan actualmente en las filas del ejército, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

7.º Para evitar el contagio en los puntos en que se desarrolle la viruela, se cuidará de que en los hospitales militares las salas de variolosos se establezcan con completo aislamiento; que todos los objetos de curacion, las camas, camillas y demás utensilio administrativo no se emplee en otras salas; que las ropas se laven y guarden con entera separacion, y que el personal sanitario y administrativo no alterne en servicio con el de otras enfermerías.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1868.

VALENCIA.

Sr.....

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion, para que el cedente quede libre de responsabilidad y esta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia se establece en el párrafo sétimo que dichos funcionarios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haberles sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia instruccion, por el que se concede á los compradores el término de 15 dias para realizar el pago del importe del primer plazo despues de hecha la correspondiente liquidacion:

Vistos los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real órden de 18 de Febrero de 1860, en cuyos artículos 1.º y 2.º, al exigir ciertos requisitos para justificar la identidad de la persona y domicilio de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que ántes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del remate:

Vista la Real órden de 30 de Abril de 1864, en la que tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luego en 1859, y declarado en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general que solo se podia repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés y á cuyo favor se habia otorgado la escritura:

Considerando que la distinta interpretacion dada por los Jueces de la subasta á esta disposicion ha causado gran perturbacion en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del art. 103 de la referida instruccion, que solo consideraba como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administracion debia reconocer como partes contratantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á instruccion, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras por la Hacienda:

Considerando que si bien por la expresada Real orden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no deroga ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 103 de la instrucción mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este requisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos días siguientes al de la notificación, como previene el citado art. 103:

Considerando que habiendo sido esta causa de que se introdujera por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que unos admitían las cesiones en cualquier tiempo despues de realizado por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros solo lo consentían dentro de los dos días siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusión y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan en las subastas en representación del Estado, sepan á qué atenerse:

Considerando que constituyendo una garantía para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar despues de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, segun previene la Real orden de 18 de Febrero de 1860, y siendo indispensable que el pago de este se efectúe dentro de los 15 días siguientes al de la notificación, con arreglo al art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior el que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda solo puede tener por válidas aquellas que se hubiesen realizado con intervencion y aprobacion de los expresados Jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular;

S. M., conformándose con los dictámenes de ese centro directivo, Asesoría general de este Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cesiones consumadas hasta el día con autorización de los Jueces de las subastas se tengan por válidas y subsistentes, considerándose á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces.

2.º Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios.

Y 3.º Que para lo sucesivo queda reformado el párrafo séptimo del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieron los rematantes dentro de los 10 días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 días marcado para dicho efecto en el artículo 145 de la propia instrucción, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1868.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En 13 de Diciembre próximo pasado, la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

A D. Domingo Trejo y Carrasco, Notario de Casas de Don Antonio, para la Notaría vacante en Almoharín, con arreglo al art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. Manuel José Camacha y Patiño para cédula de Notaría en Malva, conforme al art. 16 del Real decreto citado.

A D. José Timoteo García de Castro para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Albacete, como sustituto del Notario D. Benigno Vera, conforme á los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Bruno Ontiveros Aranda para igual cédula en el del Congreso de esta corte, como sustituto del Notario D. Juan Manuel Aguado, con arreglo á los artículos referidos.

A D. Gabino Arroyo Cebalor para igual cédula en el de Murcia, como sustituto del Notario D. Juan de la Cierva, conforme á los mismos artículos.

A D. Víctor Mora Mendez para igual cédula en el de la Plaza de Valladolid, como sustituto del Notario D. Antonio Padilla Cuervo, con arreglo á los artículos referidos.

A D. Blas Rosique y Sanchez para cédula de Notaría en Aguilas, conforme al art. 16 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

## MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Insistente*, bote del ponton *Cristina, Invencible y Alarma*, del apostadero de Algeciras, aprehendieron en las noches del 3, 4, 6 y 10 del actual varias embarcaciones contrabandistas con 55 bultos de tabaco.

El falucho *Iluvo*, del apostadero de Cartagena, aprehendió en la noche del 10 un falucho con 15 fardos de igual género.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1867, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sorbas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Juan Francisco Navarro con D. José Ramo Herrera, marido de Doña Rosa Soler Pinteno, y Doña María Agüero, madre y curadora de D. José Soler Agüero, como herederos de D. Francisco Soler, sobre pago de 6.337 rs.:

Resultando que en 18 de Diciembre de 1865 D. Juan Francisco Navarro otorgó un poder ante el Notario D. Miguel García Fernandez en favor de varios Procuradores, entre ellos D. Francisco García Fernandez, hermano de dicho Notario, para que le representaran en todos sus pléitos:

Resultando que el referido Procurador, representando á D. Juan Francisco Navarro en virtud del relacionado poder, despues de practicar las ciertas actuaciones, dedujo demanda contra Doña Rosa Soler Pinteno, casada con D. José Ramon Herrera, y D. José Soler Agüero, sobre pago de 6.337 rs. y sus intereses:

Resultando que, conferido traslado á los demandados, lo evacuaron pretendiendo se declarase en primer término la nulidad de todo lo actuado en el juicio, ó en caso contrario se les absolviera de la demanda; y alegaron, en cuanto se refería al primer extremo de su pretension, que habia falta de personalidad en el Procurador del demandante, porque el poder en cuya virtud gestionaba dicho Procurador D. Francisco García Fernandez, como autorizado por su hermano D. Miguel García Fernandez, era nulo, de ningun valor ni efecto, con arreglo á los artículos 22 y 28 de la ley del Notariado, que declaran la nulidad de las disposiciones que autorizase un Notario á favor de parientes dentro del cuarto grado civil, y los contratos en que uno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del mismo grado; y protestaron entablar el recurso de casacion en este Tribunal Supremo en el caso en que no fuera atendida aquella excepcion:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia por la que declaró no haber lugar á la nulidad de lo actuado en el juicio, y absolvió libremente de la demanda á Doña Rosa Soler Pinteno y D. José Soler Agüero:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el actor, á la que se adhirieron los demandados en cuanto no se declaraba por la sentencia la nulidad de lo actuado en el juicio, al alegar los segundos reprodujeron las observaciones que tenian hechas en primera instancia respecto á la falta de personalidad del Procurador de su coligante:

Resultando que la referida Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia confirmando la apelada en el extremo que declaraba no haber lugar á la nulidad solicitada por los demandados, y revocándola en lo demás, condenó á los mismos al pago de la cantidad reclamada por Navarro:

Y resultando que por parte de dichos demandados se interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales, y fundado además en la causa segunda del art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de personalidad del Procurador del demandante por las razones que con anterioridad tenian alegadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para la recta inteligencia de una ley ha de tomarse en cuenta principalmente el objeto de su disposicion, y apreciarse las palabras con que se formula en la significacion consiguiente al intento con que se ha dictado:

Considerando que en la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 se revela claramente su propósito de que el Notario en los actos que intervenga con tal carácter esté exento hasta de sospecha de parcialidad, y que para conseguir este objeto consigna en su art. 22 la prohibicion de autorizar contratos que contengan disposicion en su favor ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, y en el 28 que no produzcan efecto respecto de los parientes dentro del grado anteriormente prohibido del que autorizó el instrumento, pero no establece la nulidad de este, concretándose á dejarle sin eficacia en este particular:

Considerando que conferido el poder únicamente para ser representado en juicio por uno de los funcionarios designados al efecto por la ley, si bien

existe el contrato de mandato desde el momento en que es aceptado, concurren en él tales circunstancias que le hacen especial, y no es de aquellos á que se refiere la citada ley, puesto que se concreta á la simple elección; y porque independientemente de la voluntad del otorgante y del Procurador elegido en todo lo relativo á las gestiones judiciales, el derecho impone á este obligaciones y responsabilidades que tienen más importancia que los derechos que pueda devengar, y aun estos están también señalados en los aranceles:

Considerando que no solamente en nada afecta á la validez de las actuaciones judiciales el poder otorgado en las condiciones expresadas, sino que los mismos autos ofrecen la constante ratificación del otorgante, sin que se pida en ellos el cumplimiento de obligación alguna expresa ni tácita emanada del dicho poder, y que por tanto no tienen aplicación en el presente caso los artículos 22 y 28 de la referida ley, alegados por el recurrente:

Considerando además que la excepción dilatoria no se opuso oportunamente, sin que por consiguiente pudiera decidirse en artículo previo, evitando en la prosecución del pleito la pretendida nulidad; y que si bien después ha podido alegarse como perentoria, ha tenido que seguir juntamente con la acción principal hasta la sentencia definitiva, y aun en la hipótesis de que hubiera nulidad, sería de todo lo actuado, y no de trámite determinado, sin haber por tanto términos hábiles para la cuestión de forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación en la forma interpuesta por parte de D. José Ramon Herrera y Doña María Agüero, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, la que caso de hacerse efectiva si mejorasen de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que en cuanto el recurso se refiere al fondo pasen los autos á la Sala primera de este Supremo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco María de Castilla.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—El Sr. D. Francisco de Paula Salas votó y no pudo firmar: Felipe de Urbina.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Doña E. y D. I. A. con Doña P. C. sobre reconocimiento de un hijo y derecho á una parte de herencia:

Resultando que Doña E. A. nació en 21 de Junio de 1814: que D. I. A. nació y fué bautizado en 23 de Enero de 1839, como hijo de padre desconocido y de Doña E. A., soltera; que D. A. C. falleció en dicho estado, á la edad de 38 años, el día 30 de Setiembre de 1857; y que en el de 1864 se recibió en el Juzgado del distrito de la Universidad de Zaragoza una información *ad perpetuam*, á instancia de D. I. A., en justificación de que D. A. C. por los años de 1836 al 39 tuvo como sirviente á la madre de aquel, E. A., de edad de 20 años, á la cual sedujo, resultando el nacimiento de D. I., á quien siempre había considerado como hijo de D. A., manifestando á todos los mayores deseos de legítimamente casándose con su madre, esperando para hacerlo á curarse de la grave enfermedad que padecía:

Resultando que en 4 de Mayo de 1865 entablaron demanda D. I. A. y su madre Doña E. para que se declarase al primero hijo natural de D. A. C., y en su consecuencia con derecho á la sexta parte de la herencia intestada del mismo, con sus frutos y rentas producidas y debidas producir desde su fallecimiento, para partirla con su madre Doña E., condenando á Doña P. C., hermana de D. A. y heredera abintestato del mismo, á que verificase dicha entrega, con las costas; pretension que fundó en que, á los efectos del derecho, era hijo natural el nacido de padres que al tiempo de la concepción no tuvieron impedimento para casarse, y que el padre hubiera reconocido como tal: en que de la información presentada resultaba justificado que D. A. C. había reconocido como su hijo al demandante; y que el hijo natural, no teniendo el padre descendientes legítimos, sucedía con arreglo á la ley en la sexta parte de sus bienes:

Resultando que Doña M. del P. C. impugnó la demanda negando que su hermano tuviera por hijo natural al D. I., y por tanto que mediase actos de reconocimiento, ni que tratase de casarse con Doña E., á quien en efecto había tenido en clase de sirviente: que para que el hijo fuera tenido por natural con los efectos legales consiguientes, era preciso que se hallase reconocido por el padre, y que este reconocimiento estuviera legalmente probado, no siendo bastante demostración la de la información que se acompañaba á la demanda, ni prueba suficiente de reconocimiento lo que en la partida se decía de ser D. I. hijo de padre incógnito:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se practicó por las partes testifical para justificar la demandante actos de reconocimiento de D. A. á favor de D. I. A.; y la demandada, que aquel tenía repetidamente dicho en vida á sus parientes y amigos, y hasta al confesor que le había administrado el Sacramento de la Penitencia, que no tenía hijo alguno natural:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 28 de Enero del corriente año, absolviendo á Doña P. C. de la demanda, estableciendo como fundamentos, que si bien existía convencimiento de que D. A. C. tuvo un hijo natural, no era tan evidente que este fuera D. I., por existir pruebas muy atendibles de que le rechazaba, y que no podía en tal concepto sentarse que existía el reconocimiento tácito probado del modo que exigía la ley:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 15, Partida 4.ª, que declara hijos naturales á los que «facen los omes en las barraganas;» y la 5.ª, tít. 19 de la misma Partida, que dispone sean tenidos los padres de criar á los hijos que nacen de las mujeres que tienen por amigas manifiestamente como en lugar de mujeres.

2.º La 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª, que establece la sucesión hereditaria del hijo natural que hubiere habido el difunto de la mujer que tenía por suya.

3.º La 11 de Toro, 1.ª, tít. 5.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que en las palabras *puesto que no haya tenido la mujer de quien la hubo en su casa, ni sea una sola*, exceptuona este caso de la necesidad del reconocimiento del padre para la declaración del hijo natural.

4.º La doctrina legal conforme con las citadas leyes, reconocida por sus comentadores y práctica de los Tribunales, de que no se necesita el reconocimiento del padre para que sea declarado hijo natural, cuando lo sea tenido en mujer que tenía sola en su casa y con quien podía casarse al tiempo desde la concepción al parto.

Y 5.º La doctrina legal que del mismo modo que, según las leyes 7.ª, título 2.º, Partida 4.ª, 9.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y 4.ª, tít. 23, Partida 4.ª, el hijo nacido de una mujer casada tiene por padre legal al marido, á no ser que el momento desde la última cohabitación ó muerte del mismo marido toque el undécimo mes, así es hijo natural del varón el nacido en iguales circunstancias de la mujer que tuvo sola en la casa y con la cual podía casarse al tiempo de la concepción ó del parto, aun cuando el propio padre lo contradiga ó niegue.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que en las cuestiones de hecho ha de estarse á la apreciación que de las pruebas haga la Sala sentenciadora, cuando contra dicha apreciación no se hayan citado como infringidas ley ó doctrina legal:

Considerando que la prueba practicada por el actor no ha sido suficiente, á juicio de la Sala, para acreditar los hechos en que se funda la demanda, sin que con tal apreciación se hayan citado ley ó doctrina infringidas:

Y considerando que no pueden estimarse en ese concepto leyes que solo son aplicables haciendo supuesto de la cuestión, y que en este caso se encuentran las que se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por Doña E. y D. I. A., á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que pagarán si viniesen á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Calixto de Montalvo y Collantes Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Muros y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña M. de los A. L. con D. D. M., sobre reconocimiento de prole, pago de alimentos, daños y perjuicios:

Resultando que en 24 de Setiembre de 1864 entabló demanda Doña M. de los A. L., soltera, por sí y como tutora y curadora *ad litem* de su hijo Manuel, cargo que la fué discernido en forma en 12 de Agosto de dicho año, exponiendo que en el de 1846, cuando aun no contaba 18 años, había entablado relaciones amorosas con D. D. M., que había continuado por espacio de 13 años, á pesar de la oposición del padre de la demandante, de quien en el año de 1856, y con su autorización, se había separado para vivir independiente, administrando desde entonces su peculio, y habiando por disposición de M., primero la casa de D. Juan García, después la de Doña Josefa Calderon, que costeaba, así como el ajuar necesario; y por último, desde 1857 la de propiedad del mismo, que había reedificado: que desde aquella fecha habían vivido en uno, disponiendo M. de todo lo que concernía á la demandante, y habiendo percibido en 1858 los efectos de su unión, que había participado á M., había continuado las relaciones, reconociéndose tácitamente autor de aquel estado, hasta que á fines de Junio de 1859, cuando ya contaba siete meses de embarazo, á pretexto de que este les ponía en evidencia, la abandonó, negando su nombre al niño Manuel que había nacido en 16 de Setiembre, habiendo mediado en ese intervalo conferencias sobre el reconocimiento, arreglo y reparación, que no se habían llevado á cabo; y deduciendo como fundamentos de derecho que el citado niño reunía todas las condiciones de hijo natural de D. D. M., terminó suplicando se le declarase así, condenando en su consecuencia al demandado al cumplimiento de las obligaciones afectas á la paternidad, como la de alimentarle, socorrerle y educarle según su condición y fortuna, y á que resarciera todos los daños y perjuicios que había ocasionado á la demandante, dotándola en la proporción de su riqueza y del porvenir de que la había privado, atendidas sus excelentes cualidades personales, sin omitirse los gastos de parto, lactancia, sostenimiento y educación de su hijo, que tenía suplidos y hubiera de suplir hasta la ejecutoria, con las demás declaraciones de justicia y las costas:

Resultando que M. impugnó la demanda alegando que aunque se había relacionado con la demandante desde hacía algunos años hasta principios del de 1859, y que esta por su conveniencia había salido de la casa de su padre para otra de la propiedad del demandado, no había mediado entre ellos la relación estrecha que daba lugar á la paternidad, y no era por tanto padr,

del niño Manuel que había dado á luz y criado Doña M. de los A., ni como tal le había reconocido tácita ni expresamente:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, absolvió posiciones el demandado, repitiendo que era cierto visitaba con frecuencia á la demandante en casa de su padre, con quien vivía en los años de 1846 á 1856, habiendo salido varias veces á paseo con ella y encontrándose solos en distintos sitios: que por los malos tratamientos de su padre había dejado la casa de este por consejo del declarante, no siendo cierto corriese á su cargo su estancia en la de D. Juan García, ni después en la de Doña Josefa Calderon, habiendo pasado á ocupar la de su propiedad como cualquiera otro inquilino: que no había conocido en dicho tiempo á Doña A. otras relaciones, siendo cierto que tenía un picaporte ó llavin para entrar por la puerta principal: que aun cuando no había estado en relaciones amorosas con aquella, siempre la había tenido en muy buen concepto hasta que se había descubierto su embarazo, no siendo cierto que este fuera el resultado de sus relaciones; y que aun cuando suspendidas estas se le había excitado por dos eclesiásticos para que se consintiera en un arreglo, no había tenido efecto por razon de los términos en que se pretendía otorgar la escritura:

Resultando que, practicada prueba testifical sobre todos estos hechos, se trajo á los autos la partida de bautismo de la demandante, que nació en 3 de Agosto de 1828, y se puso testimonio de la sentencia dictada en 20 de Setiembre de 1862 por la Audiencia de la Coruña, otorgando á aquella el beneficio de pobreza para litigar con M., fundada en hallarse probado que el alquiler de la habitación y el porte exterior con que se presentaba lo había costado M. durante las relaciones ya terminadas que había sostenido con ella:

Resultando que absuelto M. de la demanda por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 9 de Enero del corriente año la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, interpuso la demandante recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en el penúltimo considerando de la sentencia de 4 de Abril de 1865, segun la cual no es lícito faltar en la apreciacion de las pruebas á las reglas de la sana crítica, de las que la Sala sentenciadora no había hecho aplicacion, puesto que de las manifestaciones del demandado al absolver posiciones se deducia el reconocimiento tácito que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal había considerado bastante: la doctrina establecida en este sentido en la sentencia de 13 de Junio de 1862, á la cual se había faltado, dejando de admitir como medio probatorio de la paternidad de M. sus propias revelaciones que patentizaban el reconocimiento tácito; y la jurisprudencia establecida en el fallo de este Tribunal de 16 de Abril de 1864, que reconoce como doctrina inconcusa la de que la ley 11 de Toro no exige el reconocimiento expreso del padre, bastando el tácito, ó hechos por los cuales se deduzca.

Y 2.º La doctrina corriente, admitida por los Tribunales, de que los documentos traídos al pleito por una parte y no redarguidos ni impugnados por la contraria hacen plena fe; puesto que á pesar de constar por la partida de bautismo que el niño había nacido en 17 de Setiembre de 1859, y de reconocerse en la sentencia que M. había desistido de su relacion con la recurrente en el mes de Junio de dicho año, se establecía como fundamento que sería absurda la idea de un reconocimiento de un sér humano que no había sido aun concebido.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la resolucion de las cuestiones de hecho es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y que por ella no procede la casacion, no habiéndose infringido alguna ley ó doctrina en la apreciacion de las pruebas que se hayan practicado:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos es de mero hecho, reducida á saber si por parte del demandado ha habido ó no el reconocimiento tácito que segun la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal basta para tener á uno por hijo natural de aquel que en tal manera le ha reconocido:

Considerando que no aparece probado tal reconocimiento á juicio de la Sala sentenciadora: que contra su apreciacion no se ha citado ley ó doctrina legal infringida; y que por lo tanto no lo han sido ni la ley 11 de Toro, ó sea la 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la doctrina que referente á ella se consigna en las sentencias de 13 de Junio de 1862 y 16 de Abril de 1864:

Considerando que tampoco lo ha sido la que aparece en la de 4 de Abril de 1865, porque en ella solo se establece un principio general basado en la disposicion del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual solo puede invocarse la infraccion de las reglas de sana crítica contra la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de la prueba testifical, mas no de la que se refiera á la confesion en juicio hecha por cualquiera de las partes al absolver posiciones pedidas por la contraria:

Y considerando que es inoportuna la cita de la doctrina que se supone infringida en el último motivo alegado para la casacion, porque no existe razon alguna para suponer que se ha desconocido en la sentencia la autenticidad y fuerza probatoria que pudiera tener como documento público la partida de bautismo de 17 de Setiembre de 1859, aun cuando no llene ni sea bastante para el objeto de justificar el hecho concreto del reconocimiento tácito por parte del demandado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña M. de los A. L., á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se inscribirá en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. se-

ñor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1867, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en la Alcaldía mayor de Santi-Espíritu y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Habana por D. Isidro Menendez Solís, como marido de Doña Bárbara Penton, con D. Vicente Sagrera, hoy su hija y heredera Doña Luisa, y su viuda Doña Juana García, sobre pago de cantidades:

Resultando que en 1832 falleció D. Cornelio Penton, viudo de Doña Clara Belén Gonzalez, y casado en segundas nupcias con Doña Susana Cañizares, instituyendo por herederos á sus hijos D. Rafael Justiniano, nacido en su primer matrimonio, y á Doña Bárbara, nacida del segundo: que formados los autos de su testamentaria, se remató un ingenio titulado *San Agustín* en favor de D. Vicente Sagrera, con condicion, entre otras, de exhibir 4.000 pesos al contado del precio del remate, y satisfacer el resto á razon de 2.000 pesos cada año hasta la extincion total del precio, pagando en tanto la usura pupilar del 5 por 100 anual; y que por auto de 29 de Abril de 1841 se aprobó el remate y mandó hacer saber á Sagrera exhibiese los 4.000 pesos del contrato ofrecido, los que puesta fe de su numeracion se pasasen á la Real Tesorería en calidad de depósito hasta darles su debido destino:

Resultando que, segun diligencia firmada en 30 del referido mes de Abril por el Escribano actuario D. José María Serrano y por Sagrera, este hizo formal exhibicion á aquel de 3.833 pesos, no verificándolo hasta el completo de los 4.000 en razon á que de orden del Juez se había mandado retener el resto para solventar ciertas costas: que en 4 de Mayo siguiente el Escribano Serrano dió fe de haber pasado la actuacion á la Administracion Tesorería con los 3.833 pesos mandados depositar, y certificacion para comprobante; y que segun nota del mismo dia, firmada Carmona, que era el Administrador Tesorero de Rentas, el Escribano Serrano puso en las cajas en calidad de depósito la cantidad que antes exhibió D. Vicente Sagrera:

Resultando que por auto de 8 de Octubre de dicho año de 1841 se mandó que el contador judicial, con arreglo al remate y demás antecedentes, calculase la importancia de los bienes rematados por Sagrera, y apeando entre otras partidas los 4.000 pesos que había exhibido de contado, pusiera en claro el resto; y en su consecuencia el contador practicó la liquidacion, segun la que, deducido del precio del remate aquella suma, quedaba líquida para pagar 9.914 pesos un real:

Resultando que pasados los autos á las oficinas de Hacienda para la liquidacion de los derechos devengados por la misma por el remate del ingenio con fecha 2 de Mayo de 1842, aparece firmada por Carmona una liquidacion segun la que quedaban en Tesorería 2.720 pesos un real de los 4.000 depositados, deducidos 913 pesos 13 rs. á que ascendía el derecho de alcabala é hipoteca y 366 pesos 4 rs. extraídos para pagos:

Resultando que en 9 del mismo mes de Mayo de 1842 D. Vicente Sagrera presentó escrito diciendo hacia entrega en el Juzgado de 2.000 pesos, importe del primer plazo vencido del precio del remate del ingenio, y de 495 pesos del rélito debido hasta el dia; y pidió que habiendo por realizada la exhibicion, se mandara que, numerada y certificada la cantidad, se pasase á depósito de arcas Reales, ó á donde correspondiese, dándosele por la Escribanía certificacion que explicase el pago y la forma en que lo verificaba: que por auto del propio dia se hubieron por exhibidas dichas cantidades, y mandó se numerasen y certificasen por el Escribano y pasaran por depósito á la Real Tesorería, dándose á Sagrera la credencial que solicitaba: que en el siguiente dia 12 de Mayo el Escribano Serrano puso por nota que había rehusado hacerse cargo de las cantidades que por Sagrera se exhibían, manifestando á este las llevase á la Administracion Tesorería, donde pasaría á tomar la constancia del depósito; y que á continuacion se halla una diligencia firmada por dicho Escribano Serrano y por Sagrera, en la que se dice que este había parecido y exhibido en la Administracion Tesorería 2.397 pesos 6 reales, deducidos ciertos recibos acumulados; certificando á continuacion D. Manuel Carmona que la cantidad á que se contraía la anterior diligencia había entrado en arcas Reales, como constaba del libro mayor:

Resultando que en 12 del repetido mes de Mayo de 1842 el Escribano Serrano informó al Alcalde mayor existian en depósito 5.117 pesos por el contado y primer plazo exhibidos por Sagrera, y que era llegado el caso de que de esa suma se abonaran las costas: que así acordado por el Alcalde mayor, y practicada la tasacion de costas por el Escribano, este dió fe en 28 del mismo mes de que D. Manuel Carmona, Ministro Tesorero, le había exhibido de la cantidad que de este expediente existía en cajas 1.109 pesos á que ascendían las costas tasadas, entregándole dicho Escribano la conducente certificacion para comprobar la data:

Resultando que en 2 de Marzo de 1843 el Administrador Tesorero de Rentas D. Joaquin Morel ofició al Alcalde mayor haber descubierto, con vista del expediente de inspeccion de los autos de testamentaria de D. Cornelio Penton, que ni á los 4.000 pesos que en dichos autos aparecian satisfechos al contado por D. Vicente Sagrera como rematador del ingenio *San Agustín*, ni á los 2.397 pesos 6 rs. del primer plazo se les había dado real y efectiva entrada en arcas, pues no constaban sentadas las correspondientes é indispensables partidas en los libros: que tampoco había tenido lugar en verdad la extraccion de los 913 pesos 3 rs. que devengó el derecho de alcabala é hipoteca; y que siendo de su deber proceder sin pérdida de tiempo á la exaccion de semejante adeudo, esperaba que dicho Alcalde mayor le mandara testimonio de los lugares de los autos que condujran al indicado objeto:

Resultando que acordada por el Alcalde mayor la práctica de ciertas actuaciones, y dada comunicacion á Doña Susana Cañizares, viuda de D. Cornelio Penton y tutora de su hija Doña Bárbara, la evacuó pretendiendo se formara incidente para depurar el paradero de las cantidades extraviadas y condenar al culpable en el mal manejo de ellas, y expuso que D. Vicente

Sagrera, que habia cumplido con la exhibicion del contado y primer plazo del precio del remate del ingenio *San Agustín*, no debia ser responsable de la usurpacion que de tales sumas se habia hecho á la sombra de la irrregularidad del depósito de las mismas:

Resultando que dada tambien comunicacion á D. Rafael Justiniano Penton, hijo y heredero de D. Cornelio Penton, pidió se hiciera saber á D. Vicente Sagrera que en término de quinto día depositase en arcas Reales el importe del contado y primer plazo del precio del remate del ingenio, *dejándole á salvo su derecho contra quien hubiese lugar*:

Resultando que por auto que dictó el Alcalde mayor en 24 de Febrero de 1844 se mandó formar el cuaderno separado propuesto por Doña Susana Cañizares, sin que conste si llegó á verificarse:

Resultando que en 26 de Enero de 1865 D. Isidro Menendez, como marido de Doña Bárbara Penton, hija de D. Cornelio, dedujo demanda para que en vista del resultado que producian los antecedentes relacionados se conlensase á D. Vicente Sagrera, rematante del ingenio *San Agustín*, al pago de los 4.000 pesos del contado y 2.000 del primer plazo y sus réditos; en apoyo de cuya pretension alegó que cuando por auto de 29 de Mayo de 1849 se dispuso, despues de aprobado el remate, que Sagrera exhibiese los 4.000 pesos del contado, y que prestada fe de su numeracion se pasaran á arcas Reales en calidad de depósito, no se preceptuó la entrega de la cantidad al Escribano, pues la palabra exhibir en todas sus acepciones significaba mostrar, poner de manifiesto: que por tanto Sagrera se excedió de lo mandado por el juez y faltó á la terminante prescripcion de la Real cédula de 24 de Agosto de 1799, que es la ley 9.<sup>a</sup>, tít. 26, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que previene que por ningun título se hagan depósitos judiciales ni consignacion de caudales en poder de los Escribanos, por corta ó momentánea que sea ó aparezca la entrega, sino que se verifiquen en la Depositaria pública directamente por el mismo interesado ó por medio de sus comisionados; prohibicion que se habia reproducido por autos acordados de la Real Audiencia de 16 de Setiembre de 1824 y 8 de Agosto de 1842; y que por consiguiente, si contra tales disposiciones Sagrera por su propia y espontánea voluntad entregó las cantidades en cuestion al Escribano y no aparecian en arcas Reales, aquel debia depositarlas como estaba mandado, y dirigir contra el mismo Escribano ó sus herederos las reclamaciones que le asistieran en virtud del contrato de mandato que entre ámbos medió, el cual no afectaba en manera alguna á los herederos de Penton:

Resultando que D. Vicente Sagrera al contestar la demanda pidió se declarase sin lugar, dejando á salvo su derecho á la parte actora para que le dedujera contra quien procediera, y alegó: que como rematador del ingenio *San Agustín* habia satisfecho todo lo que debia abonar en virtud de providencia del Juzgado, cumpliendo la obligacion que contrajo al cerrarse á su favor el remate: que la palabra exhibir, en su acepcion jurídica, y precisamente en el foro de la Habana, significaba entregar: que la Real cédula de 24 de Agosto de 1799 solo se dirigia á la responsabilidad de los Jueces á cuyo inmediato cuidado ponian los depósitos, y que además se dió para España é islas adyacentes, haciéndose extensiva á la de Cuba por varios autos acordados que no estuvieron: en práctica del todo hasta que por el de 21 de Agosto de 1845 se mandó que los Jueces dispusieran la traslacion á arcas Reales de todas las cantidades que existieran en poder de Escribanos ó particulares, procaudales de causas ó pleitos, y que esto mismo guardaran y cumplieran con todas las cantidades que en lo sucesivo tuvieran entrada en sus Juzgados; que todos los hechos pasados los aprobó Doña Susana Cañizares, madre y tutora de Doña Bárbara Penton, reconociendo además la irresponsabilidad de Sagrera, y consentidos por la Doña Bárbara, no solo al llegar á la mayor edad, sino durante el cuadrenio legal, no podia oponerse á ellos despues de pasados 24 años; y que aun cuando por el heredero mayor se pretendió achacar á Sagrera responsabilidad por las cantidades que habia exhibido, pidiendo se le mandaran entregar nuevamente, como por el auto de 24 de Febrero de 1844 se mandó formar el cuaderno separado exigido por la Susana Cañizares, y esta providencia se notificó á las partes, consentida por ellas se hallaba ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la irresponsabilidad de Sagrera:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, á instancia del demandado se puso un testimonio del que aparece haber satisfecho en sus respectivas épocas los correspondientes plazos del precio del ingenio *San Agustín*, y que verificó los pagos en virtud de providencias del Juzgado en que se le prevenia los exhibiese en Escribanía y que numerada la cantidad se pasara á Tesorería por el Escribano, dánlose al exhibiente la oportuna credencial:

Resultando que dictada sentencia por el Juez absolviendo de la demanda á D. Vicente Sagrera, con reserva al demandante del derecho de que se creyese asistido para que lo usase donde, como y contra quien hubiese lugar, se elevaron los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por las partes, y la referida Sala primera en 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1866 pronunció sentencia por la que, con revocacion de la del inferior, condenó á Sagrera á satisfacer dentro del término de 10 días á la testamentaria de D. Cornelio Penton 6.397 pesos 6 reales, con deduccion de 1.207 pesos importe de la tasacion, cuyas resultas, previa liquidacion y fe de su numeracion, depositaria en arcas Reales á disposicion de dicha testamentaria y de los herederos de D. Cornelio, con más los intereses á razon del 5 por 100 de la cantidad que apareciese líquida desde el día 24 de Febrero de 1844 en que por parte de uno de los herederos se reclamó su reintegro, y época en la cual estaba ya plenamente justificado que la Hacienda dejó de darse por entregada de las cantidades que debieron ingresar en sus arcas, y desde la que no pudo hacer uso de ella, reservando su derecho á Sagrera para que lo ejercitara contra quien hubiere lugar por las sumas á cuyo pago se le condenaba, imponiéndole las costas de primera instancia; y se mandó poner testimonio de ciertos particulares, que se remitiera al Alcalde mayor para que procediese á la formacion de causa por la falsedad y estafa que aparecia del expediente de visita á que se referia la comunicacion del Administrador de Rentas de 2 de Marzo de 1843, siguiéndola y sustanciándola con arreglo á derecho:

Resultando que Sagrera suplicó de dicha sentencia, fundado en el art. 59

de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, porque, segun expuso, habia contrariedad entre sus disposiciones, puesto que se le reservaba su derecho contra quien hubiere lugar para el reintegro de las sumas á cuyo pago se le condenaba: que si realmente fueron estafadas cometiéndose para ello falsedad, Sagrera era la parte ofendida, y sin embargo se le comprendia en la causa mandada formar contra los que distrajeran aquellas sumas; y que además la sentencia habia recaído sobre cosa no pedida, porque en la demanda no se solicitó la formacion de causa, ni acerca de este particular hubo discusion:

Y resultando que, denegada la súplica, Sagrera interpuso recurso de casacion, que por fallecimiento del mismo reprodujo su sucesion, fundado en el párrafo sexto del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por habersele denegado la súplica; y con arreglo además al art. 194, citando como infringidas en este concepto:

1.<sup>o</sup> La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la ley del contrato de compra en subasta que hizo Sagrera á consecuencia de la testamentaria de D. Cornelio Penton; porque se obligó con el Juzgado, que era el vendedor, á pagar el precio de la compra, y al exhibir y entregar en él las cantidades cumplió su obligacion.

2.<sup>o</sup> La ley 9.<sup>a</sup>, tít. 26, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque sus disposiciones se dirigian á los Jueces y Tribunales que recibian el precio del comprador al disponer su depósito en arcas Reales, pero no comprendian á los particulares que no ejercian poder, y á quienes por lo tanto no era dable hacer extensiva aquella obligacion ni imponerles pena de responsabilidad.

3.<sup>o</sup> La doctrina legal de que debe cumplirse toda ejecutoria, ya nazca del consentimiento de las partes ó de la confirmacion dada por un Tribunal; porque al mandarse pagar á Sagrera la alcabala por cuenta del segundo plazo, se daba por válidamente hecho y subsistente el del contado y primer plazo.

4.<sup>o</sup> El derecho consuetudinario nacido de la costumbre constante y doctrina admitida en los Tribunales cuando tuvo lugar el pago del contado y primer plazo, de que las leyes sobre depósitos se entendian dirigidas única y exclusivamente á los Jueces y Tribunales, como lo probaba el que los autos acordados que dictó la Audiencia sobre el particular hacian prevenciones no para lo sucesivo.

5.<sup>o</sup> La ley 6.<sup>a</sup>, tít. 16, Partida 6.<sup>a</sup>, que solo concede dos años para demandar la *enmienda, ó sea castigo del engaño*; porque se mandaba formar causa á Sagrera por un delito respecto del que la parte contraria habia reconocido desde el principio, despues y constantemente la inocencia de aquel, y por consecuencia el derecho de acusar por tal delito estaba extinguido para las partes y para el oficio público del Juez.

6.<sup>o</sup> Las leyes 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque se imponian á Sagrera las costas de primera instancia, siendo así que no solo habia sufrido *adimento ó moderacion*, sino que se revocó totalmente la sentencia apelada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados :

Considerando, en cuanto al recurso en la forma, que la ejecutoria contra la cual se interpuso la súplica por D. Vicente Sagrera no contiene la contradiccion que se supone en sus disposiciones, puesto que al condenar al recurrente al pago de la cantidad reclamada por el demandante le reserva su derecho para obtener su reintegro, declarando solo el punto civil, y manda que se proceda á la formacion de causa criminal contra los que hayan cometido la defraudacion que expresa, sin que de esto pueda deducirse que haya de ser comprendido necesariamente en ella Sagrera, que es en lo que hace consistir la supuesta contradiccion:

Considerando que al disponer la Sala sentenciadora la formacion de causa por el expresado delito no puede decirse que ha incurrido en el defecto de fallar sobre cosa no pedida en el pleito, sino que ha obrado segun las facultades que le concede el art. 51 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y en cumplimiento del deber que tienen todos los Tribunales de hacer que se persigan y castiguen los delitos, acordando la práctica de las diligencias que procedan independientemente de la cuestion litigiosa:

Considerando, por lo expuesto, que no concurren en este caso los motivos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del art. 59 de la Real cédula citada, para que procediese la súplica contra la sentencia dictada por la Audiencia de Ultramar; y que por lo tanto, tampoco existe la causa sexta del art. 196, que autoriza el recurso de casacion por infraccion de las reglas del Enjuiciamiento :

Considerando, por lo que respecta al recurso en el fondo, que conforme al auto de 29 de Abril de 1841, los 4.000 pesos del contado y los 2.000 del primer plazo debian exhibirse, y puesta fe de su numeracion pasarse á la Real Tesorería, depósito que debió verificarse en dicho establecimiento y no en la Escribanía, conforme al precepto del Juez y á lo dispuesto por la ley 9.<sup>a</sup>, tít. 26, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que prohibe terminantemente constituir depósito alguno judicial ú otra cualquiera consignacion de caudales, por momentánea que sea ó parezca, *ni en los oficios de los Escribanos, ni en poder de ninguna otra persona ó cuerpo, por más arraigado que se le suponga* :

Considerando que los riesgos del depósito de que se trata, constituido contra lo prescrito por la citada ley, deben ser de cuenta del depositante, que en este caso lo fué el comprador del ingenio D. Vicente Sagrera, puesto que el Juzgado cumplió por su parte con mandar que se observara dicha prescripcion:

Considerando que al entenderlo así la Sala sentenciadora y condenar á Sagrera al pago de las cantidades que se supone haberse depositado, no ha infringido la ley del contrato, ni las Recopiladas que se citan en los motivos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del recurso:

Considerando que la ejecutoria contra la cual se recurre no ha reconocido como válido el depósito de ninguna cantidad entregada por cuenta del precio del ingenio *San Agustín*, segun lo demuestra el hecho mismo de haber condenado á Sagrera al pago de todas las demandadas; y por lo tanto, no ha podido infringir la doctrina que á este propósito se cita en el motivo 3.<sup>o</sup>, á que se añade que la providencia á que hace referencia suponía que se habia cumplido lo prevenido en la ley:

Considerando que cualquiera que sea la costumbre que se haya obser-

vado sobre la forma de constituir los depósitos judiciales, no ha podido crearse por ella el llamado derecho consuetudinario, que se invoca en el 4.º fundamento, en contraposición al precepto claro y terminante de la ley:

Considerando, respecto á la formación de causa acordada por la Sala sentenciadora sobre el delito de defraudación que se supone cometido, que este punto, ajeno á la cuestión del pleito, no ha sido objeto de discusión en el mismo, ni puede ser tampoco motivo del recurso interpuesto, como lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal; y por consiguiente, que es inoportuna la cita que se hace equivocadamente de la ley 6.ª, tit. 16, Partida 6.ª, debiendo ser la Partida 7.ª:

Considerando que la ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, citada en el 6.º motivo del recurso, se refiere á la condenación de costas de la segunda instancia, no siendo por tanto aplicable al presente caso, en que D. Vicente Sagrera ha sido condenado en las de primera:

Y considerando que tampoco puede reputarse infringida en este concepto la ley 4.ª del propio título y libro, citada en último lugar, porque la apreciación de la buena ó mala fe de los litigantes para el efecto de la condenación de costas corresponde al Tribunal sentenciador, según lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Sagrera, y que por su fallecimiento reprodujeron D. Antonio Arias, como marido de Doña Luisa Sagrera, hija y heredera de aquel, y su viuda Doña Juana García, á los que condenamos en las costas y á pérdida de la cantidad depositada, la que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Luciano Bastida.—El Sr. D. Francisco de Paula Salas votó y no pudo firmar: Felipe de Urbina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Doña Juana Varela con D. Juan Diestro y Torre sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 18 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en juicio de conciliación celebrado en 24 de Setiembre de 1855 entre Doña Juana Varela y Doña Jerónima Castañedo, confesó esta deber á aquella 1.800 rs. que la había prestado para alimentos y asistencia en su enfermedad, y prometió pagárselos tan pronto como su cuñado D. José Gomez Salas la entregara las cantidades que retenía en su poder; en cuya virtud el Alcalde de Santander condenó á la Doña Jerónima al pago dentro de tercero día, y ámbas partes se conformaron con esta sentencia:

Resultando que pasado el término sin que se verificara el pago, á instancia de la Doña Juana fué embargada una finca que Doña Jerónima Castañedo tenía en Peña-Castillo, tasándose despues y anunciándose para su remate el día 20 de Diciembre de dicho año de 1855:

Resultando que en virtud de las gestiones que hizo D. Juan Diestro y Torre, marido de la Doña Jerónima, se suspendió el curso del expediente formado ante el Alcalde de Santander; y luego en 3 de Junio de 1863 Doña Juana Varela y su marido D. José Carvajal entablaron demanda ordinaria pidiendo que se condenara á Diestro á pagarles 3.752 rs. y 20 cénts., con los intereses desde el 3 de Marzo de aquel año y las costas; para lo cual alegaron que habían tenido hospedada en su casa el año de 1855 á Doña Jerónima, suministrándole los alimentos y las medicinas y asistencia en dos enfermedades graves que padeció: que ajustadas cuentas con la misma en 1.º de Agosto, resultó deberles 1.800 rs., los que se obligó á pagar, y al efecto se siguieron las diligencias de apremio que se han indicado: que continuando la Doña Jerónima en su casa hasta el 3 de Marzo de 1856, se aumentó la deuda á 2.645 reales, y uniendo los intereses desde este día hasta el 3 de Marzo de 1863, importaba todo 3.752 rs. y 20 cénts.; y que D. Juan Diestro debía pagar esta suma, porque estaba obligado á mantener á su mujer y porque administraba los bienes que tenía la misma, entré ellos la finca que la fué embargada:

Resultando que el D. Juan pidió que se le absolviera de la demanda y se impusieran las costas á los actores, fundándose en que no había autorizado los anticipos que estos decían haber hecho á su mujer, la cual no estaba divorciada ni tenía señalados alimentos, sino que se fugó de su casa, ignorándose su actual paradero:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenientes, habiendo confesado el demandado al contestar á las posiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª presentadas de adverso, que era cierto que no reclamó el auxilio de la Autoridad, ni pretendió que su mujer se restituyera á su casa y compañía: que desde que dejaron de vivir juntos, no contribuyó á los gastos de manutención y de las enfermedades de la misma: que esta heredó de sus padres más de lo necesario para pagar el crédito y costas que se reclaman en este pleito; y que él, en nombre de sus menores hijos, poseía los bienes de las legítimas paterna y materna de aquella:

Resultando que continuado el pleito por Doña Juana Varela con autorización del Juez por ausencia de su marido, recayó en 14 de Diciembre de 1866 sentencia definitiva, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 18 de Mayo de 1867, absolviendo de la demanda á D. Juan Diestro y Torre:

Y resultando que contra este fallo interpuso la Doña Juana recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º La jurisprudencia admitida por los Tribunales, y señaladamente por este Supremo de Justicia en sentencia de 13 de Abril de 1859, de que «la obligación de mantener á una mujer casada incumba en primer lugar y con preferencia á su marido;» porque se absolvió á Diestro de la demanda, sin embargo de lo que confesó contestando á la 3.ª y 4.ª posición.

2.º El principio de derecho de que «á nadie es permitido enriquecerse á costa de otro;» pues que no pagándola Diestro lo que gastó en alimentar á su mujer, á pesar de poseer los bienes de esta, según había confesado en sus respuestas á las posiciones 5.ª y 6.ª, se enriquecía el mismo á costa suya.

Y 3.º El principio de derecho de que «todos están obligados á abonar los gastos de manutención hechos sin deber alguno;» y el de que «el que deja de satisfacer obligaciones propias, se reputa cuasi obligado á responder de ellas.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el marido y la mujer deben vivir reunidos, asistirse y socorrerse mutuamente, suministrando el primero á la segunda los alimentos y demás medios necesarios de subsistencia, y obedeciendo esta á su marido, sin permitirse abandonar arbitraria y voluntariamente su compañía y familia:

Considerando que, según se reconoce por ámbos litigantes, Doña Jerónima Castañedo se fugó de la casa y compañía de su marido, continuando ausente de ella y con absoluta independencia de este sin autorización de ninguna especie, y que las deudas y compromisos que en esta situación ilegal haya contraído no pueden afectar ni imponer obligación alguna á su expresado marido:

Considerando que la ejecutoria dictada con arreglo á estas prescripciones legales no ha infringido la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 13 de Abril de 1859, que no puede tener la menor aplicación al caso presente por haber recaído sobre una reclamación de alimentos hecha por una madre que vivía en compañía de su marido, contra una hija casada que se hallaba en las mismas circunstancias, y sobre la apreciación hecha por la Sala sentenciadora acerca de los medios de subsistencia de la demandante y de la demandada:

Considerando que dicha ejecutoria tampoco ha infringido el principio de derecho de que «nadie debe enriquecerse *torriceramente* con perjuicio de otro;» puesto que D. Juan Diestro y Torre en nada se ha enriquecido con los alimentos que sin conocimiento ni autorización suya haya podido suministrar Doña Juana Varela á su mujer Doña Jerónima; como ni las máximas que gratuitamente se invocan respecto de la responsabilidad en que incurren los que no cumplen sus obligaciones, mediante que el indicado Diestro y Torre no ha contraído obligación alguna por el hecho de haberse suministrado alimentos á su mujer con las circunstancias referidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Juana Varela, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Laureano de Arrieta.—Valentín Gurralka.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Huo.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Enero de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Mallorca se halla vacante una Notaría en Palma, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866. Los aspirantes elevarán á S. M. sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del plazo de 40 días naturales é improrrogables, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

En el territorio de la Audiencia de Mallorca se halla vacante una Notaría en Porreras, partido judicial de Manacor, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último. Los aspirantes elevarán á S. M. sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del plazo de 40 días naturales é improrrogables, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

## BANCO DE ESPAÑA.

Desde el día 16 del corriente mes de Enero se satisfarán por este establecimiento los intereses de los efectos públicos depositados en el mismo, en la forma siguiente:

*Días 16 y 17.*

Tres por ciento consolidado interior y exterior é inscripciones del mismo.

*Días 18 y 20.*

Tres por ciento diferido interior y exterior é inscripciones del mismo.

*Días 21 y 22.*

Obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.  
Idem del ferro-carril de Alar á Santander.

*Días 24 y 25.*

Acciones de Obras públicas.

Idem de carreteras de Julio.

Idem del Canal de Isabel II.

Desde el día 26 inclusive en adelante se pagarán indistintamente los correspondientes á todas las clases de papel del Estado.

Madrid 15 de Enero de 1868.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

## AVISO A LOS NAVEGANTES.

*Núm. 54.*

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

*Supuesto escollo en la costa O. de España.*

Segun comunicacion del Cónsul de España en Amberes, de fecha 8 de Octubre último, el Capitan Jerónimo Cañero, del bergantin mercante italiano *Emilio e Sofia*, llegado á aquel puerto, participó al Cónsul general de Italia en el mismo que el día 8 de Setiembre habia encontrado, á las cuatro de la tarde, en 42° 38' de latitud N., y 5° 42' de longitud O. de San Fernando, un islote y un escollo que el estado de la mar no le permitió reconocer con una de sus embarcaciones menores; pero que habiendo permanecido como una hora á su vista, pudo apreciar que el islote era de forma triangular, tendido del E. al O., con elevacion aproximada de 2 metros, y que el escollo era de figura cónica, elevado como 0'5 metro sobre el nivel del mar, y apartado medio cable del islote.

*Observacion.* Hay fundamento para sospechar que lo visto por el Capitan Cañero haya sido alguno de tantos cuerpos como suelen flotar en las aguas del Océano trasegados por las corrientes, y que á menudo ilusionan á los navegantes, si por circunstancias especiales del tiempo no les es dado aproximarse lo suficiente para desimpresionarse de la ilusion que á primera vista ocasiona; pues si tal escollo existiera en un paraje surcado diariamente por multitud de buques, habria sido visto desde hace siglos. La supuesta vigia de Finisterre, que tambien se creia existir en estas mismas aguas, ha desaparecido yade las cartas publicadas por los centros hidrográficos de más crédito, por no tener razon de existir en profundidades tan crecidas. Tampoco hay probabilidad de que surgiera bruscamente por efecto de alguna erupcion volcánica, pues para salir el supuesto peñasco á la superficie de las aguas, desde fondos de más de mil brazas, era preciso una conmocion terrestre tan espantosa, que naturalmente debian resentirse de un modo lastimoso las costas vecinas.

Por todas estas razones, no cree esta Direccion llegado el caso de estampar en sus cartas el islote en cuestion, y únicamente anuncia la noticia dada por el Capitan Cañero, para que los navegantes lleven alguna precaucion al surcar las aguas del cabo de Finisterre, ínterin no recaigan sérias exploraciones.

MAR MEDITERRÁNEO.

*Islas Eólias.*

El Gobierno del reino de Italia participa que el faro que debia encenderse en la isla Pignataro el 15 de Octubre último no ha podido efectuarse por causas imprevistas. Se avisará en tiempo oportuno el día de su iluminacion. Madrid 15 de Noviembre de 1867.—Salvador Moreno.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

*Construcciones civiles.*

RECTIFICACION.

En la GACETA de 11 del corriente se ha cometido un error al anunciar la adjudicacion en pública subasta del acopio de 98.673 cargos de pedernal para las obras de la Biblioteca y Museos Nacionales, que se ha de efectuar el día 31 del mismo, debiendo entenderse que los cargos que han de acopiarse son solo 986 y 73 céntimos de otro, cuyo presupuesto asciende á la suma publicada de 2.269 escudos 465 milésimas. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 15 de Enero de 1868.—El Director general, Perales.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Primera seccion.—Alcances.*

Ignorándose el domicilio en esta corte de D. Juan Belza, Contador de Rentas que fué de esta provincia, ó sus herederos, caso de que hubiese fallecido; se les cita, llama y emplaza para que en el término de quinto día se presenten en esta Administracion de mi cargo para enterarles de un asunto de interés; advirtiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 14 de Enero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

## MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se subasta en pública licitacion el arrendamiento por tres años de los derechos de paso por el puente de San Agustín en Alcira, y precio en cada uno de 1.602 escudos; y para su remate se ha señalado el día 22 del corriente, á la una y media de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en la Bailía general de Valencia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 13 de Enero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cosgayon.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 400 mantas de lana de color encarnado, con destino al Hospital general de esta corte; de 2 metros y 30 centímetros de largo y un metro 5 centímetros de ancho, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate; cuyo acto se verificará con arreglo al modelo que en seguida se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 220 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de las referidas 400 mantas, bajo el tipo de 5 escudos 500 milésimas cada una; debiendo tener lugar la subasta á los 10 días de hallarse anunciado en la GACETA oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 11 de Enero de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. . . . ., que habita en . . . ., calle de . . . ., núm. . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 400 mantas con destino al Hospital general de esta corte, se compromete á suministrar las referidas 400 mantas de lana, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de . . . . (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.) 3636

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 4.180 metros de terliz para colchones, jergones y bultos con destino al Hospital general de esta corte, que está á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate; cuyo acto se verificará con arreglo al modelo que en seguida se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 escudos, equivalente al 10 por 100 de los referidos 4.180 metros de terliz, bajo el tipo de 598 milésimas de escudo el metro; debiendo tener lugar la subasta á los 10 días de hallarse anunciado en la GACETA oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 11 de Enero de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. . . . ., que habita en . . . ., calle de . . . ., núm. . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 4.180 metros de terliz para colchones, jergones y bultos con destino al Hospital general de esta corte, se compromete á suministrar los referidos 4.180 metros de terliz, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de . . . . (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.) 3637

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Hallándose vacante una plaza de Delineante cuarto para el servicio de construcciones civiles en esta provincia, dotada con el sueldo de 800 escudos

anuales pagados de los fondos provinciales, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo al programa de ejercicios formado al efecto, no dispuesto se publique en este periódico oficial, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes a este Gobierno de provincia en el término de 30 días, á contar desde aquel en que el presente edicto aparezca inserto en esta GACETA.

Cádiz 13 de Enero de 1868.—El Gobernador accidental, Antonio de Medina. 3610

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Secretaría de Ayuntamiento de Tircañera, dotada con 150 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la expresada corporación en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que trascurrido dicho término pueda procederse á la provision de aquella en la forma que determina la ley y Real decreto de 10 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 14 de Agosto de 1867.—Agustín Salido. 3524—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava, dotada con 400 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la expresada corporación en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que trascurrido este término pueda procederse á la provision de aquella en la forma que determina la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 21 de Setiembre de 1867.—Agustín Salido. 3525—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Chillon, dotada con 600 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la expresada corporación en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que trascurrido dicho término pueda procederse á la provision de aquella en la forma que determina la ley y Real decreto de 10 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 2 de Noviembre de 1867.—Salido. 3526—1

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Albalate de las Nogueras, dotada con el haber anual de 250 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cuenca 29 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Liédena. 3527—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Laguna-seca, dotada con el haber anual de 150 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 26 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Liédena. 3528—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mohorte, dotada con el haber anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 4 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Liédena. 3529—1

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Carriá, dotada con 110 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Bo-*

*letín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 18 de Octubre de 1853.

Gerona 31 de Julio de 1867.—Pedro Estévan. 3530—1

La Secretaría del Ayuntamiento de San Cristóbal de Teras, dotada con 180 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 31 de Julio de 1867.—Pedro Estévan. 3531—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Ventalló, dotada con 200 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 30 de Julio de 1867.—Pedro Estévan. 3532—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Basapoda, dotada con 80 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 7 de Agosto de 1867.—Pedro Estévan. 3533—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Mollat, cerca de Perelá, dotada con 100 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 6 de Setiembre de 1867.—Pedro Estévan. 3534—1

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pontós, se anuncia de nuevo la vacante, para que los que reúnan las cualidades necesarias presenten sus solicitudes al Presidente de aquella corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 8 de Setiembre de 1867.—Pedro Estévan. 3535—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Agullana, dotada con 280 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 27 de Setiembre de 1867.—Pedro Estévan. 3536—1

La Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, dotada con 150 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 1.º de Diciembre de 1867.—Pedro Estévan. 3537—1

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del distrito municipal de Nogales de Rio Pisuegra, en esta provincia, dotada con el haber anual de 250 escudos para la asistencia de 70 familias pobres, y 2 escudos más por cada una de las que excedan de este número. Las obligaciones del Profesor, que se incluirán en la escritura del contrato, se encuentran consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento,

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos en la propia Secretaría dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Palencia 22 de Octubre de 1867.—El Gobernador accidental, Gregorio García Gonzalez. 3621

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Fuentes de Nava, en esta provincia, dotada con el haber anual de 266 escudos 664 milésimas para la asistencia de los vecinos pobres de la misma. Las obligaciones del Profesor, que se consignarán en la escritura de contrata, se encuentran en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Los que aspiren á la indicada plaza presentarán sus solicitudes y relaciones de mérito en la propia Secretaría dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Palencia 4 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, Gregorio García Gonzalez. 3622

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Capillas, en esta provincia, con el haber anual de 200 escudos, como partido de tercera clase, para la asistencia de los vecinos pobres de la misma. Las obligaciones del Profesor, que se incluirán en la escritura de contrata, se encuentran consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos en la indicada Secretaría dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Palencia 21 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, F. Javier Betegon. 2623

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Villada, en esta provincia, dotada con el haber anual de 200 escudos consignados en el presupuesto municipal para asistencia de los vecinos pobres del mismo pueblo. Las obligaciones del Profesor, que se incluirán en la escritura de contrata, se encuentran especificadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos en la propia Secretaría dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que la plaza de Médico puro en el mismo pueblo se encuentra provista y servida por facultativo competente.

Palencia 11 de Noviembre de 1867.—Gregorio García Gonzalez. 3624

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Palenzuela, de esta provincia, dotada con 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos del Municipio, con la obligacion de asistir á 70 familias pobres, y quedando en libertad el agraciado de contratar en particular sus iguales con el resto del vecindario.

Los que deseen optar á dicha plaza remitirán sus solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; debiendo presentar documentadas sus relaciones de méritos, segun se previene en el art. 15 del reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.

Palencia 7 de Enero de 1868.—El Gobernador, F. Javier Betegon. 3625

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 13 de Diciembre próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 31 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Ademúz á Valencia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la contrata será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

Valencia 9 de Enero de 1868.—Francisco Rubio.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Ademúz á Valencia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en letra)

(Fecha y firma.) 3635

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDEOLEA.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 250 escudos, que se elevarán á 300 desde 1.º de Julio próximo, segun lo acordado por la corporacion municipal y aprobado por el Sr. Gobernador; y debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace saber, como el mismo dispone, á fin de que los aspirantes que la deseen y se consideren con las precisas circunstancias presenten sus solicitudes en la misma Secretaría en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Valdeolea 28 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Emeterio Calderon. 3557—1

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS REGUERAS.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este Concejo, el Ayuntamiento, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, acordó que se anuncie, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*. Dicha plaza tiene 7.000 rs. de dotacion, pagados por trimestres del presupuesto municipal, y los derechos de 2 rs. por visita. Las obligaciones que habrá de contraer el que obtenga dicha plaza pueden verlas los aspirantes en el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Consistoriales de las Regueras 26 de Agosto de 1867.—Manuel Gonzalez Valdés. 3620

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DICASTILLO.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, que cuenta 300 vecinos con 1.143 almas, asociado á doble número de mayores contribuyentas, y con el competente permiso del M. I. Sr. Gobernador, anuncia la vacante de Médico-cirujano como partido de tercera clase.

La dotacion de dicho Profesor consiste en 600 escudos, ó sean 6.000 reales vellon, y 112 hectolitros y 54 litros, que es lo mismo que 400 robos de trigo anualmente, por la asistencia de las familias pobres y de las de los vecinos bien acomodados, que todos sin excepcion alguna se han agrupado á la asociacion. El metálico se satisfará por trimestres vencidos, y el grano en todo el mes de Agosto de cada uno de los tres años de la contrata, íntegros, sin descuento alguno por contribuciones, de las que será libre, y de toda carga concejil.

Las demás condiciones del contrato estarán de manifiesto en la Secretaría, y los aspirantes dirigirán sus memoriales al Alcalde Presidente, con las relaciones de méritos en debida forma legalizadas, durante el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dicastillo 5 de Agosto de 1867.—El Alcalde Presidente, Venancio Barbarin. 3626

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE OTEIZA, VALLE DE LA SOLANA, PROVINCIA DE NAVARRA, PARTIDO JUDICIAL DE ESTELLA.

Este Ayuntamiento anuncia la vacante del partido de Médico-cirujano titular de tercera clase que constituye esta villa, desde 29 de Setiembre próximo en adelante, con la dotacion anual de 2.000 rs. vn. en metálico satisfechos por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres, y además percibirá el agraciado por la asistencia al resto del vecindario 2.800 rs. vn. con 400 robos de trigo que le serán satisfechos por los Ayuntamientos en 29 de Setiembre de cada año, y libre de contribuciones y carga concejil.

La poblacion consiste en 1.060 almas, poco más ó menos, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes en esta Secretaría durante 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Oteiza 7 de Agosto de 1867.—P. D. A., el Teniente Alcalde, Guillermo Orbiol. 3627

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BERBINZANA (NAVARRA).

Está vacante el partido de cuarta clase de Médico-cirujano de esta villa, que mediante permiso del Sr. Gobernador de la provincia se trata de proveer por término de tres años, con el sueldo fijo en cada uno de 250 escudos por la asistencia á las familias pobres declaradas tales por el Ayuntamiento, y 750 id. más por la asociacion de vecinos, satisfecho uno y otro trimestre y con arreglo á las condiciones redactadas al efecto. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con la relacion documentada de sus méritos al Sr. Alcalde que suscribe, en los 30 días siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de aquella provincia; advirtiéndose que situado este pueblo, que solo consta de 166 vecinos, inmediato á orilla derecha del rio Arya, entre las próximas villas de Miranda y Larraga, en un terreno sano, llano y fértil, ofrece al Profesor la mayor comodidad y descanso, y la ventaja de poder regentar, si se le solicita, las poblaciones inmediatas en casos de vacante.

Berbinzana 25 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Eugenio Chocarro. 3630

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ANDOSILLA.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado proveer las plazas de Médico y Cirujano puros titulares de la misma para la asistencia de 70 familias pobres,

cuyas plazas se considerarán de tercera clase, con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, con la cantidad anual de 2.000 rs. vn. pagaderos por trimestres vencidos del fondo del Municipio: distribuyéndose la renta, dos terceras partes para el Médico y una para el Cirujano.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el improrogable término de un mes, contado desde que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Andosilla 6 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Joaquin Ordoñez.—El Secretario, Hermenegildo Empeguf. 3628

El Ayuntamiento de la villa de Andosilla ha acordado proveer la plaza de Farmacéutico puro titular de la misma para la asistencia de 70 familias pobres; cuya plaza se considera de tercera clase, con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, con la cantidad anual de 1.200 rs. vn. pagados por trimestres del fondo del Municipio, así como tambien los medicamentos que suministre á dichos pobres, todo del mismo fondo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el improrogable término de un mes, contado desde que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Andosilla 6 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Joaquin Ordoñez.—El Secretario, Hermenegildo Empeguf. 3629

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ABLITAS.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado á doble número de mayores contribuyentes, anuncia la vacante de Médico-cirujano y Ministrante de 1.ª misma, con dotación el primero de 300 escudos por la titular de Beneficencia, como partido de segunda clase, y obligación de visitar 70 familias pobres por no contar más esta población, y 1.100 escudos por los vecinos asociados al Ayuntamiento; y el segundo con la de 450 escudos, inclusa la rasura en su casa y opción á contratarse particularmente con el que quiera hacerlo en la suya. Cuyas cantidades serán satisfechas por trimestres vencidos lo correspondiente á la titular, y á la conclusion del año lo demarcado por los vecinos asociados. Las plazas se proveerán con arreglo al acta de condiciones aprobada por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia, trascurrido que sea el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Los aspirantes se servirán dirigir sus solicitudes al Alcalde que suscribe para el curso que expresa el reglamento.

Ablitas 1.º de Setiembre de 1867.—Prudencio Uguet de Resaire.—José Aguado, Secretario. 3631

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MONTEAGUDO.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de este partido médico de cuarta clase, compuesto de Monteagudo, Barillas y Tulebras, por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 250 escudos que señala el reglamento por Beneficencia á los partidos médicos de cuarta clase, cobrados de los fondos públicos municipales por trimestres vencidos. El agraciado tendrá su residencia en Monteagudo.

Con los demás vecinos acomodados podrá hacer sus contrataciones particulares.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias al Presidente de este Ayuntamiento, desde el dia en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Monteagudo 9 de Setiembre de 1867.—El Presidente, Santos Soria. 3632

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MENDAVIA.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado de doble número de mayores contribuyentes, anuncia la vacante del partido de Farmacia de segunda clase, compuesto de esta villa y lugar de Lazagumia, por traslacion del que lo desempeñaba, con la asignacion anual de 160 escudos cobrados por trimestres vencidos por la titular de pobres. Ambas poblaciones componen 2.330 almas, excediendo de 1.000 el número de caballerías. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes despues de anunciarse la vacante en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Mendavia 12 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Francisco Robres. 3633

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL.

Estado de su situacion en 31 de Diciembre de 1867.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones emitidas: 75 por 100 por cobrar.....	7.500.000
Caja.....	1.028.139'056
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	1.925.087'212
Fondos públicos: precio de adquisicion.....	1.323.622'750
Préstamos.....	133.028'114
Mobiliario.....	11.465'298
Varios.....	4.910.764'506
<b>TOTAL.....</b>	<b>16.832.106'936</b>

Depósitos de valores.....	6.877.580
Garantías de préstamos: 190.557 escudos.....	"
<b>SUMA TOTAL.....</b>	<b>23.709.686'936</b>

PASIVO.

Capital.....	10.000.000
Acreedores diversos.....	1.244.135'884
Obligaciones emitidas no puestas en circulacion.....	2.870.000
Cuentas corrientes.....	2.679.655'546
Fondo de reserva.....	38.315'506

<b>TOTAL.....</b>	<b>16.832.106'936</b>
Depósitos de valores.....	6.877.580
Garantía de préstamos: 190.557 escudos.....	"

<b>SUMA TOTAL.....</b>	<b>23.709.686'936</b>
------------------------	-----------------------

Barcelona 2 de Enero de 1868.—El Jefe de Contabilidad, Emeterio Alcolea.—Por la Sociedad de Crédito mercantil, el Administrador, José Carreras.

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.

Estado de su situacion en 30 de Noviembre de 1867.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones emitidas: 70 por 100 sobre 48.782.....	6.829.480
Mem por emitir: 1.218 á 2.000 rs. una.....	243.600
Caja.....	10.019'900
Efectos á cobrar.....	5.796'313
Cuentas corrientes.....	639.814'601
Préstamos.....	6.620
Obras públicas.....	200.923'772
Mobiliario.....	1.342'562
Varios.....	2.719.494'911
Pérdidas y ganancias.....	1.198.475'812

<b>TOTAL.....</b>	<b>11.855.567'871</b>
Depósito de valores.....	1.439.800
Garantías de préstamos.....	551.259'962

<b>SUMA TOTAL.....</b>	<b>13.846.627'833</b>
------------------------	-----------------------

PASIVO.

Capital.....	10.000.000
Acreedores diversos.....	1.438.194'746
Efectos á pagar.....	147.663'156
Obligaciones emitidas.....	95.380
Cuentas corrientes.....	225.319'931

<b>TOTAL.....</b>	<b>11.906.557'833</b>
Depósitos de valores.....	1.439.800
Garantías de préstamos.....	500.270

<b>SUMA TOTAL.....</b>	<b>13.846.627'833</b>
------------------------	-----------------------

El presente estado se ha formado con arreglo al modelo remitido por la Inspeccion general de Sociedades anónimas de Crédito en comunicacion de 6 de Agosto de 1866, comprendiendo bajo cada una de las cuentas que en el mismo se expresan las muchas que corresponden á los libros de contabilidad social, segun se indicó en comunicacion de 23 de Noviembre próximo pasado al Excmo. Sr. Gobernador.—El encargado de Contabilidad, Isidoro de I. Torre.—V.º B.º.—El Director gerente, G. Fernandez de Córdoba.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.

Estado de su situacion en 31 de Diciembre de 1867.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones por emitir.....	24.320.000
Caja y cuenta corriente con el Banco de España.....	2.646'466
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	800.000
Fondos públicos al precio de adquisicion.....	2.804.710'481
Inmuebles.....	154.556'619
Mobiliario.....	1.683'551
Varios.....	4.046.188'585
<b>TOTAL.....</b>	<b>32.129.785'702</b>
Depósitos de valores.....	2.370.250

<b>SUMA TOTAL.....</b>	<b>34.500.035'702</b>
------------------------	-----------------------

## PASIVO.

Capital.....	30.400.000
Acreedores diversos.....	856.260'097
Efectos á pagar.....	452.700
Fondo de reserva.....	110.673'272
Ganancias y pérdidas.—Realizadas.....	154.300'533
Idem por realizar.....	155.851'800
	<hr/>
	32.129.785'702
Depositantes de valores.....	2.370.250
	<hr/>
SUMA TOTAL.....	34.500.035'702

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—S. E. ú O.—El Oficial Interventor, Julian Echagüe.—V. B.—Por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, como individuo de la Comisión ejecutiva, Vicente Bayo.—El Subdirector, Angel Henry.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores de Don Antonio Díez Pedrero, vecino de esta ciudad, pendientes en este mi Juzgado y Escribanía del refeedatario, he acordado en providencia de 9 del corriente convocar á aquellos á junta general para el nombramiento de síndicos; cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, en la sala de audiencia del mismo Juzgado, sita en la calle de Teresa-Gil, ex-convento de premostratenses.

Lo que se anuncia al público por medio de este único edicto, en cumplimiento de los artículos 539 y 540 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á 11 de Enero de 1865.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Bernabé González Rioja. 3634

D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio en la misma.

Hago saber que el día 18 de Febrero próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en este Juzgado la junta general de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos al concurso de D. Fernando Penelas, y en la que se discutirá la proposición presentada en la junta celebrada en 14 de Diciembre último, sobre que se autorizara á los síndicos para vender bienes, amortizar créditos y cancelar hipotecas, así como otros acuerdos que propongan estos.

Lo que se anuncia por el presente para que concurran dichos acreedores al sitio designado en la hora que se fija.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1863.—Rafael de la Puente y Falcón.—El Escribano de número, Santiago Urdales. 3641

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez suplente de paz del distrito de la Derecha é interino de primera instancia de esta ciudad y referido distrito.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á la herencia de D. Fernando de Luque y Luque, Presbítero, beneficiado que fué de la Santa iglesia Catedral de la ciudad de Almería, y el cual falleció en ella sin testar el día 6 de Agosto último, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la fijación é inserción de edictos, á usar de su derecho, con arreglo á los artículos 368 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Córdoba á 11 de Enero de 1868.—Francisco Fernandez Chorot.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez. 3643

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía laical que en el ex-convento de la Santísima Trinidad de esta población fundó Fernando de Gama el viejo, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, lo deduzcan; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Ubeda 13 de Enero de 1868.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Alejo Ruiz Almagro. 3642

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del partido de Mondóvar.

Por el presente tercer pregon y edicto llamo, cito y emplazo á Bartolomé Amorós y Diaz, vecino de Petrel, para que en el término de 30 días se presente en las carcelas de este partido á fin de que responda en la parte que le pueda caber á las resultas de la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue en este Juzgado sobre hurto de esparto en el monte denominado Cascales, término de la referida villa de Petrel.

Dado y firmado en Mondóvar á 12 de Enero de 1868.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., José Amo. 3615

## CÓRTESES.

## CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

*Extracto oficial de la sesión celebrada el día 15 de Enero de 1868.*

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Congreso quedó enterado de que el Sr. Taviel de Andrade no podía tomar parte en la discusión del proyecto de instrucción primaria por hallarse enfermo.

Se mandó pasar á la comisión que entiende en el proyecto de ley sobre instrucción primaria una instancia de los profesores de la escuela normal superior de maestros de la provincia de Avila, en solicitud de que al discutirse se dicha ley se les consigne el derecho de ser colocados en alguno de los cargos que se establecen en la misma, puesto que se establece la exclusion de los que actualmente desempeñan.

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comisión nombrada para examinar el proyecto de ley dando á los Jueces de paz las atribuciones judiciales de los Alcaldes habia elegido Presidente al Sr. Ramirez de Arellano y Secretario al Sr. Moriano.

El Sr. Marqués de SANTA CRUZ DE INGUANZO: Ruego á la mesa tenga la bondad de reclamar del Gobierno los expedientes á que se refiere la nota que dejaré sobre la mesa.

El Sr. GARCÍA CASTAÑEDA: Pido que conste mi voto conforme con la mayoría en la contestación al discurso de la Corona.

El Sr. PRESIDENTE: Constará.

El Sr. MOYANO: El proyecto de ley relativo á la subvención para la compañía del canal de Tamarite debe ser producto de un expediente. Pido, pues, al Sr. Ministro de Fomento que se sirva traerlo al Congreso lo más pronto posible, para que los Diputados puedan enterarse de él. Deseo, pues, que venga todo cuanto afecte á ese expediente, calificado por el mismo señor Ministro de tristemente célebre.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa comunicará al Sr. Ministro la petición de V. S.

## ORDEN DEL DIA.

*Proyecto de ley de instrucción primaria.*

El Sr. IZCO: Señores, grave es la materia que voy á tratar, y débiles mis fuerzas: necesito por tanto de vuestra benevolencia y de vuestro apoyo.

De la instrucción de la juventud depende el porvenir de la sociedad. Si la instrucción es buena, justa y virtuosa, la nación será virtuosa, justa y buena. Estos beneficios vienen de la buena instrucción de la juventud, pero especialmente de la que se refiere á la niñez. Por eso los Gobiernos han fijado siempre su atención en este punto; por eso el Sr. Ministro de Fomento ha impreso un sello de virtud y de moralidad en la instrucción que está á su cargo, llamando en su ayuda para esta empresa á las comunidades religiosas. Yo le doy el parabien por ello; pero encuentro un vacío. Los hermanos de la doctrina cristiana están produciendo en toda Europa copiosos frutos en esta materia, y España, nación tan católica, está privada de este beneficio.

También el Sr. Ministro ha llamado en su ayuda al clero secular, imponiéndole un cargo muy grave, cual es el de encomendarle el magisterio de niños en los pueblos menores de 500 habitantes.

Yo no creo que el poder civil tiene autoridad bastante para esto, y aquí veo un ataque á la libertad individual, á la libertad de clases y á la libertad é independencia de la Iglesia. El poder eclesiástico es independiente; si no, no puede vivir; y siendo independiente, nadie puede mandarle. Este principio está reconocido hasta por el Gobierno de Víctor Manuel, que tan amargos días ha dado á la Iglesia. Ruego, pues, al Sr. Ministro y á la comisión que en vez de establecer de una manera absoluta la obligación de la enseñanza respecto á los Curas párrocos, introduzca la frase «con acuerdo de los Prelados.» Por lo demás, la misión de los Curas es enseñar la religion y la virtud, pero no á leer, escribir y contar. Tienen la obligación de enseñar, pero no en las escuelas, sino con la palabra ó con el ejemplo; pero donde por bien lo tengan. Otro defecto encuentro en este proyecto, á saber: que los fondos para atender á las escuelas se consignen en la capital de la provincia. Esto no es hoy necesario; ya en los pueblos se pagan bien todas las obligaciones, y si en algunos no sucede eso, consistirá en los Gobernadores.

El Sr. FERNANDEZ CADÓRNIGA: Pido la palabra en contra de la aseveración del Sr. Izco.

El Sr. PRESIDENTE: La palabra solo se pide en pró ó en contra de lo que se está discutiendo.

El Sr. IZCO: Insisto en que hoy no hay esa necesidad, y que por tanto no hay motivo para llevar esos fondos de los pueblos á la capital de la provincia.

Es necesaria una persona en la capital para cobrar el sueldo de los maestros y el material. Este servicio no se hará gratis; por lo tanto, me parece que los maestros estarán mejor pagados por los Ayuntamientos que por las oficinas del Estado. Es más: los maestros no tienen recurso contra el Gobierno si este no les paga, mientras que cobrando de los pueblos pueden apelar al Gobernador.

Respecto de los libros dice la ley que las Reales Academias formarán los epitomes de las materias de instrucción primaria. ¿Por qué no se deja esta facultad á los individuos? No se diga que para que haya unidad y economía. La palabra economía no la admito en punto á libros.

En cuanto á los Inspectores se quitan los provinciales y se ponen Inspectores generales. Esto se hace por economía, y no se obtendrá ninguna. La inspección provincial se encomienda á un Catadrático, ó á un Oficial de Fomento, ó al Secretario de la Junta. Si esa inspección ha de ser cual correspon-

de, aunque el Inspector este á caballo dos años enteros, no habrá concluido tal vez su cometido. Además de que si se le remunerara no habrá economía. Los Inspectores generales serán lo más ócho. ¿Y para qué sirven? Para la parte facultativa. Y qué, los Inspectores de provincia ¿son tan malos que no pueden inspeccionar esta parte?

Otra cosa. Los castigos para los padres y para los maestros. El padre que no envíe su hijo á la escuela será amonestado. Si no hace caso de esto, se pondrá su nombre en el *Boletín*. ¿Vaya un castigo! ¿Qué le importa eso á padre semejante?

Que no tendrá destino ninguno remunerado de fondos públicos. Esto es más grave, pero igualmente ineficaz. Alguna vez podrá un padre no llevar su hijo á la escuela por causas que no sean de mal género; pero será por eso justo condenarle á una pena perpétua? El Sr. Moyano estuvo más acertado estableciendo multas.

Respecto á los castigos del maestro, estos castigos claman al cielo. ¿Por qué se ha de castigar á un maestro con hacerle perder las retribuciones si en dos años baja la matrícula un 20 por 100? ¿Qué culpa tiene, por ejemplo, de que se establezca allí un maestro de término y los chicos se vayan con él por creerle más sabio?

Esta ley concede unos derechos que realmente no lo son, y niega otros que son justos. Al maestro que llega á los 65 años se le socorre con una pensión. Y yo pregunto: esta pensión ¿de qué fondos se paga? ¿Es de la re- válida y del sobrante del material, ó de los donativos de las Diputaciones y los particulares? Pues se dispone que no entra en la lista de los libros de texto aquellos de que sean autores ó traductores los Secretarios de las Juntas y los Inspectores, es decir, que se excluyen los libros de las personas más competentes, no creo que pueda consignarse en una ley un principio de esta especie.

Voy á concluir haciendo dos observaciones. Se dice que no puede ser maestro el que haya sido castigado criminalmente. Puede haber casos en que un hombre haya sido castigado, y sin embargo, puede seguir dignamente al frente de una escuela. Mañana un maestro en defensa de su hermano mata á un hombre; es castigado por este delito, y sin embargo, puede mañana rehabilitarse; y aquí sin embargo se le impone la inhabilitación perpétua.

En las disposiciones transitorias se concede á los que ejerzan el magisterio por espacio de cinco años, previo exámen, las escuelas rurales y de entrada, y aun ser auxiliares de las numerosas. Esto está bien; pero debía ser perpétuo, pues de lo contrario nos exponemos á que falten maestros para esas localidades. Espero que la comisión diga si le parecen aceptables algunas de estas indicaciones, lo cual celebraré mucho.

El Sr. Marqués de PIDAL: Como las observaciones que ha hecho el señor Izco al proyecto que se discute son generales y se refieren á su espíritu, yo voy á hacer su defensa, y al hacerla resultará contestado S. S.

Una ley de instrucción primaria en todo tiempo viene á satisfacer una necesidad social, porque siempre ha sido una obra de regeneración educar al hombre y cultivar sus buenos sentimientos. Una ley de esta clase es el primer paso para arrancar al hombre de la vida material; de aquí que puede considerarse como la base de la educación popular.

Y si su importancia ha sido grande en todos tiempos, ¿cuánta no será en los que alcanzamos, llenos de peligros por un lado, y por otro de tendencias generosas y progresivas que es necesario ilustrar? En lo que va de siglo, Europa ha hecho mucho en favor de la instrucción primaria, como medio de acabar con ciertas preocupaciones y no pocos peligros. Hasta en las escuelas materialistas y ateas han reconocido sus escritores que en el estado lastimoso de la razón es donde encuentran más medios de hacer su propaganda. La razón es la base del cristianismo, y todo cuanto contribuya á hacer que la razón funcione, tiende á evitar los peligros que las escuelas ateas difunden por el mundo.

Además, no deben perderse de vista las tendencias democráticas, no demagógicas, de los tiempos, tendencias más arraigadas que las de la libertad. La libertad sufre intermitencias, pero el sentimiento de la igualdad está más generalizado. Por todas partes surge y se extiende el sufragio universal; y si en la misma Inglaterra ha dado lugar recientemente á una gran reforma y á una no ménos grave perturbación, ¿cómo no vigilar esas tendencias y preparar las clases á quienes favorecen por medio de la instrucción primaria? Si la Reina Gobernadora, al abrir las Universidades cerradas por Calomarde, decía que la ignorancia á manera de plaga lo invadía todo, y esto lo decía después de la triste era de revoluciones sangrientas y de reacciones fanáticas, el Ilustre Obispo de Orleans en la introducción de uno de sus libros dice: «Si yo preguntara á España y á otras naciones la causa de sus desgracias, dirían que se halla en lo desatendida que ha estado su educación.» Por eso yo felicito al Gobierno, que con este proyecto da un gran paso para la reorganización del país.

Veamos ahora si las disposiciones de esta ley responden á esas buenas intenciones. Esta ley, sin ser exclusivista, se ha fundado en principios dignos de tenerse en cuenta. La educación popular corresponde á las familias, á la Iglesia y al trabajo diario de la experiencia, no solo al Estado. La intervención sola de este último es un principio socialista, que solo puede formar buenos ciudadanos, no hombres virtuosos ni buenos padres de familia. De este escollo hemos huido llamando en nuestro auxilio todas las fuerzas sociales y dejando la libre acción á la iniciativa individual.

Otro hemos evitado dando al Estado la intervención conveniente, como muy interesado en esta enseñanza. Si fuéramos á discutir sobre las causas de nuestros movimientos políticos, y en particular de nuestras sublevaciones, de seguro las encontraríamos en la falta de instrucción, que hace que los hombres sean ciegos instrumentos de la maldad. Este principio está, pues, consignado en la ley, y no contribuyen poco á desarrollarlo los Sres. Ministros de la Guerra, de Marina y de Gobernación con las escuelas de los soldados, de los grumetes y de los presidios.

El principio de la acción individual en esa materia no puede aceptarse como exclusivo, porque falta de esa iniciativa creadora quedaría abandonada

la instrucción primaria. El que encomienda esta á la Iglesia pudo ser convenientemente en otro tiempo; hoy no lo sería. El Obispo de Orleans dice que en la cuestión de enseñanza quiere la competencia entre el clero y los seglares. Nuestra ley huye de estos extremos, y por eso es eclética.

La primera fuerza social que llama en su auxilio es la familia. La ley respeta la santidad del hogar doméstico, porque nada puede reemplazar la educación del padre y la influencia de la madre.

La segunda fuerza en que se apoya es la Iglesia, y no estoy de acuerdo con el Sr. Izco en que esta no tiene la obligación de enseñar á leer y escribir. La instrucción primaria comprende además de eso la enseñanza moral y religiosa; y respecto de la otra, recuérdese lo que dice Benedicto XIV. Este ha sido siempre el espíritu de la Iglesia, y nuestro clero está en las mejores condiciones para ejercer este magisterio. El gran Padre Lacordaire pasa los últimos días de su vida enseñando niños y fundando escuelas por todas partes.

Y en esto no hay la confusión de poderes que supone el Sr. Izco. Allí donde la Iglesia no tiene la libertad que debe tener, no se la llama á esta obra de regeneración; pero en Francia y en otros países donde la Iglesia es libre, se la admite como una de las fuerzas sociales, porque la instrucción primaria es, más bien que una profesión, un sacerdocio.

Más no por eso se excluye el concurso de los seglares. Esta ley está fundada en un principio liberal: en el de que haya escuelas del Estado y de particulares.

Y el Estado, al solicitar el apoyo de la Iglesia, no se convierte en su superior; no, Sr. Izco: solo en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos se encomendará la instrucción primaria al Párroco; y en el mero hecho de decir *encomendar*, no se impone precepto alguno. Además, esta disposición se consigna, porque se da una gratificación al Párroco; y en la buena armonía que existirá siempre entre la Iglesia y el Estado, se arreglará esto de la mejor manera posible.

En el principio de la libertad individual está comprendido el de la libertad de las instituciones religiosas, tan necesaria sobre todo para la educación de las mujeres, de la que son buena prueba las Ursulinas y la congregación del Sagrado Corazón. Es verdad que estas instituciones han venido de Francia; pero aquí viven con el mismo vigor y lozanía. Lo mismo acontece con las congregaciones de hombres. Díganlo, si no, los colegios de Escolapios. Los hermanos de las escuelas cristianas de que ha hablado el Sr. Izco han hecho grandes progresos en Francia, y hoy cuentan con 1.043 establecimientos.

Aquí no los tenemos porque exigen que se les dé una de las quintas, cosa admitida en Francia, donde el servicio de la enseñanza se reputa como el servicio militar. En nuestro país no está la opinión bastante madura para esto; pero bueno es que se prepare el terreno. Yo creo que el único medio de resolver prácticamente la cuestión de la instrucción primaria en España es la venida de los hermanos de las escuelas cristianas. ¡Ojalá que todos los partidos se convenzan de ello!

Yo hablaría de otras preocupaciones; pero guardo silencio, porque deseo ante todo que esta cuestión sea como el arco santa, á donde no llegue la pasión política.

Tengamos presentes las palabras pronunciadas por el Obispo de Orleans en el Congreso de Aulnas; despojémonos todos de ciertas preocupaciones, y daremos un gran paso hacia nuestra regeneración social con el desarrollo de la instrucción primaria por los medios que ha tenido el honor de indicar.

Réstame solo decir al Sr. Izco, respecto á que los fondos se depositen en el municipio y no en la provincia, que á eso se cambia. Los pueblos pueden y deben ya cuidar de sus intereses; pero el aprendizaje de esto es lento y costoso.

Por lo demás, yo creo que abundarán los donativos para atender á este ramo, y que respecto de los Inspectores de fondos provinciales, los abusos cometidos por estos funcionarios han decidido á la comisión á redactar el artículo en los términos que lo ha hecho. Lo mismo digo respecto á la prohibición de publicar libros de texto á determinados funcionarios.

En cuanto á los libros de las Academias, en el reglamento que seguirá á esta ley desaparecerá el inconveniente que ha indicado el Sr. Izco, y estará la concurrencia abierta para todos; y por último, tampoco serán castigados los maestros cuando bajen las matrículas, si bien lo que en la ley se previene se hará cada dos años y cuando lo acuerde la Junta. He concluido.

El Sr. MOYANO: No conozco. Sres. Diputados, un ramo de la administración que tenga mayor influencia, así en los destinos de los individuos, como en el de los pueblos, que el de la instrucción pública. Todo es mezquino y pequeño en la sociedad cuyos individuos están envueltos en la ignorancia; y por el contrario, todo es grande y todo prospera en los pueblos en que abundan los hombres ilustrados y en que las ciencias se desarrollan. Favorecer, pues, la instrucción pública, protegerla, dirigirla, mejorarla, digno es de los ministros que despliegan su celo en favor de los intereses públicos, y digno también de legisladores y administradores ilustrados.

No es España la nación que en remotos tiempos ménos contribuyó á detener la decadencia de la civilización antigua. Cuando en todas partes se levantaban castillos y no escuelas; cuando en todas partes los hombres se dedicaban á hacer armas y no libros; cuando apenas había pueblo alguno de Occidente en que brillara la luz del saber, fundábanse en España por todas partes Academias y establecimientos acaso superiores á los que conocía la antigüedad. ¿Qué magífico espectáculo el de los siglos en que España, á la par que por sus guerreros, era famosa por sus sabios, por sus literatos y por sus artistas! ¡Qué lástima grande que los que tanta atención prestaban á la propagación de los conocimientos sublimes, miraran con desden la humilde escuela! Gracias á la Iglesia, que no abandonó la enseñanza primaria ni un momento; gracias al clero católico, á los Concilios, á las decretales, y en particular á una de Gregorio IX, que prevenía que á cada Párroco acompañara un clérigo que se encargara de la primera enseñanza y de los rudimentos de la religión, no fué España quien más descuidó la enseñanza primaria.

Distingüéronse en protegerla sus Reyes Enrique II, los Reyes Católicos, Felipe III, Carlos III, siendo este siglo el que más ha hecho en favor de esta enseñanza. El Rey, las Cortes de 1820, viniendo más tarde el reglamento

de 1825, que demuestra que pocos pueblos de Europa habían adelantado más por aquel entonces en este ramo.

En el reinado de Isabel II se han distinguido también algunos hombres públicos por su apoyo y protección á la enseñanza primaria, debiendo ser citados el Conde de Fontao, el Duque de Rivas, algo de las Cortes Constituyentes de 1837, y sobre todo la ley de 1838. No ha habido, pues, un solo adelanto en este ramo en lo que va de siglo, que no haya sido objeto de la atención de nuestros legisladores.

Viene al año de 1857, y se publica la ley general de Instrucción pública, y de ella forma una parte principal todo lo que se refiere á la instrucción primaria. ¿Conviene derogar esta ley? ¿Es mejor la que se nos propone? Yo voy á probar: 1.º que esta ley tiene una gran parte copiada, unas veces literal y otras sustancialmente, de la de 1857; y 2.º que la otra parte en que se separa de la ley de 1857 es contraria á la misma enseñanza que se quiere fomentar.

La ley de 1857 no necesitaba ser derogada; lo que se necesitaba era hacerla cumplir.

Tratándose de la instrucción nos hallamos con discípulos, maestros y Administración. Deberes de la Administración con los discípulos. Aquí se presenta en primer término una cuestión de suma gravedad, que el Gobierno y la comisión presentan como vedada y que es necesario descubrir. Por eso creo yo que uno de los defectos de la ley es la falta de franqueza. ¿Cuál es esta cuestión importantísima? La enseñanza obligatoria. ¿Coincide que la primera enseñanza sea declarada obligatoria?

Todo ser inteligente que viene al mundo trae desde luego dos derechos: uno el de ser sostenido y mantenido, otro el de ser educado en la época en que abandonado á sí mismo no podría ni mantenerse ni educarse. La primera enseñanza es la puerta de toda cultura; no se concibe desarrollo en las facultades intelectuales y en el pensamiento, destello de la divinidad, si no se sabe leer y escribir. Pues si el que nace como inteligencia tiene estos dos derechos, sobre alguien ha de pesar esta obligación. ¿Trae derecho á ser sostenido. ¿Quién lo sostiene? Los que le han dado el ser. Hasta los hijos de uniones nefandas y sacrílegas tienen este derecho natural que la sociedad satisface. ¿Pues qué sucederá respecto al desempeño de la segunda obligación? ¿Quién educa al hijo? El padre, que es á quien más interesa su porvenir; debe, pues, el padre darle la enseñanza primaria.

Pero es el caso que hay muchos padres á quienes la necesidad de buscarse los medios de subsistencia impide dedicarse á esto, y mandan sus hijos á otros para que los enseñen. De manera que algunos padres enseñan á sus hijos, pero los más los mandan á la escuela. Ahora bien: los que no los enseñan, ¿cumplen todos con este deber de mandarlos á la escuela? Hay padres que no creen necesario educar á sus hijos porque á ellos no les enseñaron nada; hay otros que, por espíritu de egoísmo, por querer explotar á su hijo más pronto, en vez de enviarlo á la escuela, lo emplea en lo que le tiene más cuenta. Cuando hay estos padres que no tienen ese interés por la instrucción de su hijo, viene la ley á suplir este interés, porque la sociedad le tiene en que reciba educación aquel que va á entrar en ella. Abre, pues, escuelas para esos hijos; y como hay una porción de padres que no podrían pagarla, declaran la enseñanza gratuita, que es una consecuencia de haberla declarado obligatoria.

¿En qué se fundan los que combaten la enseñanza obligatoria? En todo lo que se ha escrito hasta hoy no he visto nada más que dos razones: primera, que no se puede cohibir la voluntad del padre obligándole á enviar á la escuela á su hijo en vez de mandarle á cavar, por ejemplo. El derecho del padre sobre el hijo no es tan absoluto, y cuando aquel no cumple con su deber, la sociedad tiene el de enseñar al hijo. Esto se ha discutido más en los países donde se practica la libertad de cultos. Allí es un inconveniente la enseñanza obligatoria, porque el Estado reconoce una religión dominante, y nadie puede obligar al hijo á recibir educación en otra escuela de otras creencias que las del padre, ó no la hay dominante, y entonces se necesitan tantos maestros como religiones.

Nosotros, por dicha nuestra, no nos hallamos en ese caso. Fírmese en estas opiniones, no dudé en 1857 en traer á las Cortes las bases para la ley de Instrucción pública, y entre ellas la que declaraba obligatoria la enseñanza, base que las Cortes adoptaron por unanimidad.

La enseñanza primaria está declarada obligatoria en todos los Estados de Alemania, en los cantones de Suiza, en casi todos los Estados de la América del Norte, en Suecia, Noruega, Dinamarca y Prusia. Declarada así, y esta es la parte más difícil, ¿qué pena se impone al padre que no cumple con este deber? Esto ha detenido á todos.

La base de la ley de 1857, votada por las Cortes y llevada á la sanción de S. M. por un Gobierno en que figuraban algunos de los actuales Ministros, decía: «La enseñanza pública primaria será gratuita para los que no puedan pagarla, y es obligatoria para todos los españoles.»

Los padres, tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años á la de nueve, á no ser que les proporcionen esta instrucción en su casa. Ahora bien: ¿qué opinión tiene el Gobierno actual sobre este punto? Por mucho trabajo que me cueste confesarlo, debo decir que esta es la hora en que no sabemos cuál es la opinión del Gobierno.

¿Propone el Gobierno que se declare obligatoria la enseñanza primaria? ¿Sí ó no? La ley que lleva mi nombre es más explícita. La que ahora se presenta dice (*Ley*). Si no hubiera más que esto, podríamos creer que no se declaraba obligatoria; pero como en seguida vienen las penas á los que faltan á este deber que se califica de sagrado, parece que es obligatoria. Esta ha sido la dificultad con que se ha tropezado en todas partes. Las penas en todas son diversas. En unos puntos se previene la amonestación al padre que falta á su deber; en otros en que hay auxilios pecuniarios, el padre que manda al hijo á la escuela recibe el auxilio; si no, no le recibe.

Hay otros países en que no se da entrada en un taller al jornalero que no sabe leer y escribir: en otras partes no se le permite el matrimonio; y en otras, por último, se recarga los años del servicio de las armas. Yo me decidí por las multas pecuniarias, que á mi juicio ofrecían menos inconvenientes.

¿Qué penas impone la comisión á los padres? Las siguientes: amonestación por la Autoridad; sacar su nombre á la vergüenza en el *Boletín*, y privarle del derecho á ciertos cargos públicos. Repito, señores, que esta ley se resiente de falta de franqueza, pues no dice si la enseñanza es obligatoria, aunque yo me inclino á que sí.

Pues si se castiga, hay falta de cumplimiento de una obligación; y si es obligatoria, es mejor dejar la de la ley de 1857. Obligatoria, y la pena pecuniaria.

Está, pues, definido el deber que tiene la Administración con los discípulos en este punto; pero vienen luego otras observaciones. Si es obligatorio en los padres el mandar los hijos á la escuela, es preciso que el Gobierno proporcione maestros á estos niños; y entrando en esta cuestión se presentan las siguientes: primera, los maestros ¿han de ser todos iguales? El Gobierno, lamentándose de que haya diferentes maestros, dice que necesitan los niños en todas partes la misma instrucción, todos los maestros deben saber lo mismo y ser iguales. Yo esto no lo encuentro bien. Es claro que los conocimientos con los mismos en todos los pueblos; pero ¿se puede proporcionar con la misma facilidad un maestro á un pueblo de 50 vacíos que á uno de 500 ó de 1.000? Claro que no; no es posible llevar maestros á todos los pueblos con título y pagarles. Antes de las necesidades intelectuales están las corporales, y como las enfermedades son las mismas en todos los pueblos, sería preciso llevar á todos ellos Médicos de la misma clase; y sin embargo, esto que sería muy bueno, no se ha hecho porque no se podía hacer.

El mismo Sr. Ministro actual de Fomento ha tenido que crear otra clase de Médicos para los pueblos pequeños. S. S. decía en el preámbulo del decreto relativo al arreglo de las carreras médicas: «Dispuestos y regularizados los estudios de la facultad de Medicina en toda su extensión, quedaba, Señora, por resolver una cuestión capital. ¿Han de hacer la carrera completa hasta el grado de Licenciado inclusive, por lo ménos, cuantos Profesores hayan de dedicarse al servicio público en todas las clases sociales, sin diferencia de facultades, sin limitación de atribuciones?.... Se ve, pues, que en España es antiguo el pensamiento y el deseo de una segunda clase de Profesores que satisfaga las necesidades crecientes de los pueblos.»

«Bien fuera de desear que todos los Profesores encargados del tratamiento y curación de las dolencias que afligen á la humanidad, así en los palacios de los poderosos como en la vivienda del jornalero, tuvieran la cumplida instrucción que proporciona una carrera larga, ordenada, y seguida hasta sus últimos términos; pero es difícil lograr que quien ha consumido los doce ó catorce años más floridos de la existencia por hacer aquellos estudios; quien ha empleado un capital de inteligencia, de vida y de dinero por lograr la burla de Doctor ó el birrete de Licenciado, se reduzca, como objeto final de sus aspiraciones, á vivir en misera población, alejado de la sociedad.... El gran número de pueblos de España que tienen por toda asistencia la incompetente de los ministrantes y practicantes, son datos que autorizan, que hacen indispensable y urgentísima la creación de Profesores de segunda clase que reemplacen á los intrusos....»

Se ve, pues, que el mismo Sr. Ministro de Fomento, que comprende la conveniencia de llevar Médicos de primera clase á todas partes, se ve precisado á desistir de ello; y por consiguiente, aplicando esto á la cuestión de educación, es necesario prescindir del bien que la comisión quiere. ¿Y qué hacía la ley de 57? Establecía cuatro clases de maestros: 1.ª Los que no tenían título, pero sí certificación de aptitud y moralidad, expedida por la Junta municipal local y visada por la Diputación. 2.ª Los Párrocos. 3.ª Los maestros elementales. Y 4.ª Los superiores. Con estas se atendía á la educación de los niños de todos los pueblos de España. Ahora la ley se queda con Párrocos y maestros de instrucción primaria; la primera clase para los pueblos de ménos de 500 almas, y los de segunda para los demás.

Según la comisión, los Párrocos no tienen obligación de enseñar; se les recomienda solo, y seguramente no se puede hacer más; pero esto que era bueno en la ley del 57, cuando había detrás del Párroco todos los que quisieran ocuparse de la enseñanza si obtenían la certificación de aptitud y moralidad, ahora no pudo serlo; porque en esos pueblos, no siendo obligatorio en el Párroco el enseñar, y no pudiendo enseñar nadie más que él, cuando no quiera él hacerlo, no lo hará nadie. Hoy hay 6.300 localidades en que ejercen la instrucción primaria maestros sin título; ¿qué va á suceder en estas poblaciones si el Párroco no puede ó no quiere dedicarse á eso? Maestros con título no pueden venir por lo que dice el Sr. Ministro al ocuparse de la medicina; ¿qué va á ser, pues, de esas poblaciones?

Se me dirá que entre los artículos transitorios hay uno que dice que esos 6.000 maestros sin título pueden presentarse á exámen y obtenerle, y seguir dando la enseñanza; pero en primer lugar, entonces ¿á que viene la innovación? Y en segundo, ¿cuántos de estos estarán en disposición de sufrir el exámen? Los que ya tengan título ¿se quedarán en estos mismos lugares? Y cuando estos pocos maestros hayan desaparecido, ¿quién enseñará á esos niños?

No es, pues, ventajoso para la enseñanza que haya solo la clase de maestros que la ley reconoce. Vamos á ver ahora esos maestros dónde se van á hacer.

Hasta aquí se hacían en las escuelas normales. El Gobierno las suprime. ¿Es esto conveniente? Señores, las escuelas normales han prestado tales servicios á la instrucción primaria, que yo tendría que detenerme mucho para encontrar una nación que no las tuviese. Las hay en toda Europa, incluso Rusia y Turquía; en casi todos los Estados del Norte de América, y su mayor protector ha sido el clero católico.

Nadie rechazará la autoridad del célebre Cardenal Wiseman; pues este decía: «Necesitamos aumentar el número de las escuelas normales, si queremos tener buenos maestros católicos que oponer á los protestantes. La experiencia ha demostrado que solo en las escuelas normales puede formarse el maestro cristiano é instruido.»

Me parece que la opinión no puede ser ni más explícita, ni más autorizada. ¿Por qué, pues, suprimir las escuelas normales? El clero católico las ha apoyado en todas partes; ¿queréis suponer que las nuestras no han dado re-

sultados? Pues yo me lamento de lo que ántes me lamentaba; de la falta de cumplimiento de la ley de 57, que decía que se darían á estas escuelas reglamentos que aun están por dar. Yo nada pude hacer en esto, porque salí del Ministerio un mes despues de publicada la ley; la culpa, pues, no es mía. Si tienen vicios, mejórense; pero no se acabe con ellas.

Se dice que los que van á esas escuelas se hacen pedantes y descubren mayores horizontes que los que corresponden á su modesta clase. Pero ¿qué hace el Gobierno para impedir esa pedantería? ¿Dónde va á hacer el Gobierno esos maestros? En los institutos y en la Universidad de Madrid. Pues si en las escuelas donde no iba más que gente pobre y modesta adquirían esa pedantería, ¿qué no sucederá hoy en los institutos, donde se reunirán con otra clase de gente más acomodada y que tiene aspiraciones mucho más altas? Comprendería que por quitar los horizontes que esa gente vislumbra se hubieran llevado las escuelas normales á una aldea; pero lo que se hace, reuniéndolos con personas que aspirarán á ocupar un día los primeros puestos del Estado, será ensanchar esos horizontes que el Gobierno quiere limitarles.

Me parece que esto no es bueno, como lo prueba el que el clero católico, que repito que tanto se ha desvelado por la instrucción primaria, nunca lleva los que se dedican á maestros á los seminarios, sino á escuelas normales, que funda siempre que puede.

Encomendada la enseñanza á los Párrocos, como lo está hoy, son muy pocos los que se han encargado de ella; ni siquiera han dado una lección semanal, que era obligatoria, al ménos en muchos pueblos que yo conozco, sin duda contra su voluntad y por causas que no han podido remediar.

Más deberes de la Administración: dar libros al niño. Yo aplaudo lo que se ha hecho en esto; pero eso estaba dispuesto ya en la ley actual, con la diferencia de que en el proyecto que discutimos se propone que los libros de lectura en que se han de ejercitar los niños y niñas se someterán á la censura de los eclesiásticos que componen la Junta central, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, al paso que la ley de 1857 dejaba la censura á la Autoridad eclesiástica, al Obispo, en la parte relativa á la doctrina, y mandaba que se le entregasen con la anticipación conveniente todos los demás que se señalaren para sus ejercicios.

Vea el Congreso si se puede atacar aquella ley por no dar esa saludable intervención al clero.

Otro deber que incumbe á la Administración es el de los locales. El Gobierno que obliga al padre á que mande á su hijo á la escuela, necesita señalar un local para ella. Estoy conforme con la única novedad que establece el proyecto, y es, que no sea necesaria la certificación del Arquitecto provincial, porque esto constituye una traba muy difícil de salvar.

He acabado lo relativo á la instrucción de los niños, y voy á ocuparme de otro punto importantísimo, de las niñas. Hablemos de la educación de las mujeres, algun tanto descuidada en este proyecto, y muy atendida en la ley de 57. Señores, las mujeres, cuando ménos, son la mitad de la sociedad; esto bastaría para que los legisladores se ocuparan en su educación; pero es que además de su número hay que tener en cuenta la influencia que ejercen sobre la otra mitad. La mujer es la que arroja el gérmen del vicio ó de la virtud en el corazón del hijo; es la que le enseña á dirigir la primera plegaria al cielo; es la que derrama la alegría ó el dolor en la casa; y si bien no toma parte en el gobierno de los pueblos ni asiste á estas asambleas, ¿qué importa, si dispone de los Ministros y de los Diputados?

Las mujeres no mandan los ejércitos, pero hacen poner de rodillas á los Generales. Las mujeres no mandan los ejércitos, pero eso no quitó que las romanas salvaran en sus ocasiones la República de la venganza de Coriolano, de la codicia de Breno y de las armas victoriosas de Anibal, por lo cual en tres decretos públicos las declaró el Senado merecedoras de la gratitud de la patria.

Se ve, pues, que por su número y por su influencia merece su educación toda la atención de los legisladores. ¿Se la dispensa la ley actual? ¿Adónde van á aprender las niñas de los pueblos pequeños? A ninguna parte. Si esto es una omisión, que se supla. Pero no es esto solo; las niñas para recibir su instrucción necesitan maestras. ¿Dónde se van á formar estas maestras? Su formación es más delicada que las de los hombres, y los Sres. Diputados lo comprenden bien. La ley actual establece escuelas normales y escuelas modelos.

Se ha conseguido con dificultad, pero se ha conseguido crear algunas escuelas normales, me parece que 22, y muchas escuelas modelos; hoy se quiere suprimir todo esto, y se dice que mientras el Gobierno crea establecimientos especiales vayan las maestras á aprender á las congregaciones de mujeres. Yo reconozco que el espíritu religioso que domina en estas casas es un medio poderoso de enseñanza, singularmente en un sexo en que tanto conviene conservar la pureza del corazón, la inocencia de las costumbres y el fervor en las creencias. Nada más desgraciado que el que una mujer pierda estas cualidades que la santifican, y que son la base de la moralidad, del orden y de la paz de las familias. Pero ¿tiene el Gobierno todas las casas de esta clase que ha de necesitar? Yo sé que hay hoy diferentes establecimientos: las hijas de la Caridad, las hijas de María, de Escolapias, las hermanas de San Vicente de Paul, las terciarias del Carmen, las hermanas de la Providencia; también existen algunos de estos establecimientos extranjeros, como las señoras de la Sagrada Familia y las hijas del Corazón de Jesús. Pero ¿pueden servir estas casas para el objeto? ¿Servirán mejor que las escuelas normales? Esas señoras dan mucho á la mujer social, y poco, poquísimo á la mujer casera. Enseñan á las niñas francés, piano, canto, y todo esto es muy bueno, pero no lo mejor; yo prefiero la educación doméstica; lo demás es adorno. Bueno es que una señorita sepa tocar el piano; pero es mejor que sepa coser una media y hacer ó repasar una camisa á su marido. Venga eso como accesorio, pero no venga como lo principal, que es lo que sucede en esas casas, sobre todo en la de esas señoras extranjeras.

Acaso esto se critique ó censure de rancio; pero son las opiniones muy arraigadas de un castellano viejo. Yo no excluyo nada de esto, ni me opongo á que una madre asista alguna noche á algun espectáculo; pero me gusta más verla cuidando al hijo de sus entrañas, que no quiere dejar entregado á per-

sonas mercenarias. ¿Quién no admira la ternura de una madre que mece la cuna donde su bien descansa?

Pues si el Gobierno se apercibe de todo esto en el mero hecho de decir que se ocupará de crear establecimientos para este objeto, ¿por qué no organiza mejor los que hoy tiene? ¿Que razón de conveniencia aconseja su supresión? Ninguna. ¿Por qué, pues, el Gobierno no conserva las escuelas normales de mujeres?

Veamos ahora los deberes de la Administración con relación al maestro. El primer deber que el Gobierno tiene con el maestro es pagarle ó hacer que se le pague para que se mantenga; porque á pesar de los deseos del preámbulo de este proyecto, no vendrán la mayoría de los maestros más que por ganar de comer, en lo cual no hay nada de censurable. ¿Ha de ser igual para todos la retribución? No: el Gobierno indica que ha de haber ingreso, dos ascensos y término.

Yo considero mejor lo actual, por lo que ántes decía el Sr. Izco; pero hay que tener en cuenta que la gravedad de la cuestión consiste, no tanto en fijar los haberes, como en asegurar su pago á los maestros. Yo experimenté muchas dificultades para conseguir esta seguridad, cuando me ocupé de la ley de 57, y observé que la falta de pago á los maestros era un mal muy frecuente en todas partes, empezando por Madrid, donde ahora mismo están los maestros con un atraso de cinco meses, porque si bien se les han dado por Noche-Buena dos mensualidades, ha sido sacándolas del material. Por fin me decidí á decir que pudieran centralizarse los fondos en la capital de la provincia, y este ensayo ha dado peores resultados aun que el pago por los Alcaldes. ¿Y qué hace el Gobierno en este punto?

Cambiar el ensayo en prescripción, mandando que se centralicen los fondos en todas partes, lo cual no puede ménos de costar dinero; y tiene además el inconveniente de que si no pagan todos los pueblos, no se pagará á ninguno, ó se sacará la diferencia del material, que es casi peor. Creo, pues, que aun con los inconvenientes que trae el pago por los Alcaldes, se debería volver á él.

Más deberes de la Administración con los maestros. Inamovilidad. ¿El maestro debe ser inamovible? Yo creo que sí, y así lo dispuse, amparándoles con su derecho. No me empeño en sostenerla, porque se ha prestado á abusos, y no estoy distante de aceptar el término medio que propone el Gobierno, de la formación de un expediente en que sea condición precisa la audiencia del interesado.

Otro derecho, y en este punto no estoy conforme con el proyecto, es el que tiene el maestro de que no se le deje abandonado á una edad avanzada, cuando ya no pueda ejercer ese modesto ministerio. ¿Qué economías puede haber hecho un maestro que tiene de 2.000 á 6.000 rs. de sueldo? Ninguna: yo proponía que se trajera á las Cortes una ley concediéndoles la jubilación. ¿Qué propone el Gobierno? Ese fondo de que ántes se hablaba, y que no puede satisfacer á nadie, porque no puede contarse ni con sobrantes ni con donaciones que sean de entidad. Corrijase en este punto la ley, y no dejemos abandonados á los que se han dedicado durante la mayor parte de su vida á este importantísimo servicio. Porque hay que tener en cuenta que en pueblos de más de 500 vecinos no pueden dedicarse á nada más que á la enseñanza. No hagamos, pues, con esta respetable clase como legisladores, lo que como particulares no haríamos en nuestra casa con ninguno de nuestros dependientes que nos hubiera servido bien y largo tiempo.

Voy á concluir, señores, porque estoy conociendo que abuso de la benevolencia del Congreso y de la del Sr. Presidente. ¿Qué medios tiene el Gobierno de inspeccionar la enseñanza? Las Juntas locales, municipales y provinciales. Nada diré de la presidencia que ejerce el Obispo en estas últimas: me parece bien darle la presidencia de honor. No así que la presidencia de la Junta local la tenga el Párroco, porque habiendo de ejecutar los acuerdos el Alcalde, hay un gran riesgo en que no presida ni asista á la junta siquiera. Tal Alcalde habrá que si no interviene en los acuerdos de la junta, les oponga una resistencia de mal género. Creo, pues, que debe presidir el Alcalde y asistir el Párroco.

También quisiera que se quitara la vaguedad que hay en decir que las Juntas provinciales, cuando no asistan el Gobernador ni el Obispo, las presida el más caracterizado de sus individuos; porque esto puede dar lugar á disputas siempre perjudiciales. Fijese quién ha de presidirlas, y esto será mejor.

En cuanto á los Inspectores, el Gobierno los conserva; pero respecto á las calidades, encuentro inconvenientes, y creo también que es mejor lo que la ley actual dispone de que sean Inspectores tales con sus condiciones y su nombramiento. Si no están bien, reglamentarlos, mejorarlos.

Tendría que extenderme hablando de esta clase, que si acaso hay alguno en ella que no haya correspondido á los deberes de su misión, más que culpa suya ha sido de la falta de reglamento. También debería hacerme cargo de la situación lamentable en que quedan los actuales maestros y maestras de las normales, á quienes por otra parte, con arreglo á la ley, habrá que abonar las dos terceras partes de sus sueldos; pero conozco que estoy fuera del reglamento, porque he hablado más de dos horas, y concluyo sin permitirme siquiera resumir.

El Sr. CATALINA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana la tendrá V. S., porque han terminado las horas de reglamento.

Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarto.

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Indica *La Prensa de Viena* la intención que se atribuye á

Gobierno austriaco de abandonar el sistema de organizacion militar publicado despues de la última guerra, y restablecer el derecho de exoneracion, disminuir el ejército activo á una cifra bastante para satisfacer las exigencias de las circunstancias, y hacer que el ejército se halle dispuesto á cubrir el servicio activo con la celeridad posible.

Para el servicio del interior, guarnicion de las fortalezas y sostenimiento de la tranquilidad pública, se organizarán en las dos mitades del Imperio *landwehrs*, compuestos de los individuos de la reserva.

El periódico titulado *El Oriente* anuncia que la Puerta ha confiado á Oficiales superiores de la Marina inglesa la direccion del bloqueo de la isla de Creta.

Correspondencias de Constantinopla, fecha 1.º de este mes, anuncian al *Debate* de Viena que los enviados de Montenegro han formulado las peticiones siguientes:

1.º Cesion de gran parte de la costa de Herzegovina y de un puerto en el mar Adriático.

2.º Destrucion de los fuertes que los turcos poseen en la frontera del Montenegro.

Parece que la Puerta está resuelta á desechar estas peticiones.

Las tropas inglesas de la expedicion de Abisinia, segun las últimas noticias, habian avanzado hasta la ciudad de Attegerat, situada á 37 millas de Senafe. Los habitantes de aquel territorio les dispensaban favorable acogida. Teodoro se encontraba en las inmediaciones de Sasta. Sir Napier, Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario, habia llegado á Annesley-Bay.

El Virey de Egipto habia enviado una embajada especial á Teodoro, á pesar de las indicaciones del Cónsul general inglés.

Habiendo estallado recientemente una revolucion en el Japon, cuyo resultado ha sido la caída del *Taïcoum*, ha ocasionado este acontecimiento ciertos rumores respecto de la observancia de los tratados últimamente ajustados entre dicho *Taïcoum* y las Potencias europeas, y ha circulado el rumor de que Francia é Inglaterra se verian en la necesidad de llevar á cabo una expedicion militar contra el Japon; á lo cual servía de fundamento el hecho de haber sido embarcadas en el buque *Guerriere* tropas de infantería de marina con destino al Japon.

El *Constitutionnel* confirma el embarque verificado en Saigon de una compañía de infantería de marina, si bien lo explica asegurado que dicha compañía relevará en Yokohama las fuerzas de marinos armados que hace años prestan el servicio de guardia del hospital de la division naval y del palacio de la Legacion de Francia.

## INTERIOR.

MADRID.—Anoche, segun anuncia un colega, habrá salido para Leon el Sr. D. Fausto Miranda, Director general de los ferro-carriles del Noroeste de España, acompañado de algunos funcionarios públicos, con el objeto de llevar á efecto la apertura de las dos nuevas secciones de Leon á la Robla y de Astorga á Brañuelas, en las que empezará el servicio público el dia 17 del actual.

—El Sr. Vicepresidente de la Junta de Estadística nos ha remitido un ejemplar del Nomenclátor de Pontevedra y otro del de Salamanca, que acaban de publicarse con el esmero é interés que caracterizan los trabajos de este centro directivo. Damos las gracias al Sr. D. José de Zaragoza por su delicada atencion.

## BOLETIN DE TEATROS.

Anteanoche se verificó en el coliseo del Príncipe la primera representacion de la comedia en tres actos que lleva el título de *Sheridan*, imitacion del francés, escrita en verso por el Sr. D. Francisco Luis de Retes.

Obtuvo un éxito muy satisfactorio, y el autor y los actores fueron llamados al palco escénico á la conclusion de los dos últimos actos. La ejecucion de la obra fué esmerada en su conjunto, sobresaliendo en sus respectivos papeles la señorita Boldun y los Sres. Oltra y Romca (D. Florencio).

Esta comedia ha sido puesta en escena con propiedad y lujo.

## ANUNCIOS.

REAL COMPAÑÍA DE CANALIZACION DEL EBRO.—CON ARREGLO al art. 3º de sus estatutos, la Junta de gobierno de esta Real compañía convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria,

que deberá celebrarse el 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en el local de las oficinas centrales, calle de Fuencarral, núm. 2.

El objeto de esta convocatoria es:

1.º Para dar cuenta á los señores accionistas del estado actual de la sociedad.

2.º Para proponerles reformas en los estatutos y varias medidas administrativas de interés social.

Tiene derecho de asistir á la junta general todo accionista poseedor de 10 acciones. Los que deseen concurrir habrán de depositar sus acciones para el dia 2 de Febrero en la caja de la sociedad en Madrid; en la del Crédito mobiliario francés, place Vendôme, 15, Paris, ó en la casa del Sr. Mas y Martí de Barcelona, por cuyas oficinas se les facilitarán los correspondientes resguardos, con arreglo á lo prevenido en el ya referido art. 3º de los estatutos.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia, mediante la entrega que harán antes del dia 2 en las oficinas mencionadas de una carta-poder arreglada al formulario que por las mismas se facilitará; debiendo certificar las respectivas oficinas de la identidad de las firmas y del depósito previo de las acciones.

No será admitida ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó que se presente despues del dia 2 del próximo Febrero.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la junta se servirán pasar nota de sus habitaciones á esta Secretaría, para que por la misma se les provea de la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no podrán asistir.

Madrid 15 de Enero de 1868.—El Secretario, Pedro P. Herrero.

3574—1

ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA TESTAMENTARIA DE LOS bienes que pertenecieron á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.).—El dia 27 del actual, á las dos de su tarde, se procederá al arrendamiento en pública subasta de la caballeriza y granero sita en la Montaña del Príncipe Pio, perteneciente á esta testamentaria.

El remate tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion, cuesta de Santo Domingo, núm. 3, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

El edificio que se arrienda puede verse todos los dias desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

—2

SE ARRIENDA EL TEATRO DE ESTA CIUDAD DESDE EL DOMINGO de Pascua de Resurreccion hasta el miércoles de Ceniza de 1869, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y ántes del 31 del actual á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la junta tenga por conveniente.

Santander 11 de Enero de 1868.—El Secretario, S. Regules. 3477—6

GRANDES DEHESAS EN VENTA.—SE VENDEN EN SUBASTA pública extrajudicial siete dehesas situadas en la provincia de Jaen, término de Baños, próximas á varias estaciones de las líneas de ferro-carril de Madrid á Cordoba y de Ciudad-Real á Badajoz, con gran número de alcornoques en estado de producto, cuyos nombres y cabidas son como sigue: Pascual Ibañez 1.500 fanegas, Chuscaderos 1.900 fanegas, Juan Blanquilla 1.900 fanegas, Peñon del Joro y Camarenes 2.500 fanegas, Arroyo Hondillo 1.900 fanegas, Nava de la Gallina 1.000 fanegas, y Mariscala y Tembladeros 1.800 fanegas.

La subasta tendrá lugar el dia 15 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, simultáneamente en Madrid ante el Notario D. Leon Muñoz, calle de la Montera, núm. 10, cuarto segundo izquierda; en Sevilla ante el Notario D. Antonio Valverde, calle de Tetuán, y en Cádiz ante el Notario D. Joaquin Rubio, calle del Duque de Tetuán, en cuyos despachos está de manifiesto el pliego de condiciones y demás noticias.

3644—6

## OBRAS QUE ESTAN DE VENTA

en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20.

—1

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs.

—1

LIBRERÍA DE SAN MARTIN.—PUERTA DEL SOL, NÚM. 6.—Devocionarios y Semanas Santas desde 2 á 600 rs., de todas clases y á precios fijos.

—11

SANTOS DEL DIA.

San Marcelo, Papa y mártir, y San Fulgencio, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio Abad.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Enero de 1868.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS (Reaumur, Centígrados), Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and summary statistics like maximum temperature, minimum temperature, and evaporation.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 14 de Enero de 1868.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resultó lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Table listing quantities of goods: 7.800 fanegas de trigo, 2.848 arrobas de harina, 4.485 idem de carbon, 122 vacas, 439 carneros, 162 cerdos degollados.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Table with prices for Cebada de 3,200 á 3,500 escudos fanega, Trigo vendido (1.661 fanegas), and Precio medio (7,530 escudos).

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 15 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titles of 3 por 100 consolidated, published, 35-05, 35-00, 35-05, 34-90, 80, 70, 65, 60, 70 y 75; á plaza, 35-15, 34-90 y 75 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 36-00. Idem del 3 por 100 diferido, id., 33-30; no publicado, 33-20 p. Deuda del personal, id., 24-85 d. Sisas del Ayuntamiento de Madrid, int. á 1/2 por 100, publicado, 37-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 96-50 y 40. Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 89-10. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 87-50. Idem id. de á 2.000 rs., no publicado, 93-00 d. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-00 d. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., publicado, 77-00. Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., no publicado, 73-50 p. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 72-50 p. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-00 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-00, 66-90 y 50. Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 144-00. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-20. Paris á 8 días vista, 5-12 p.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their market conditions.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 13 de Enero.—Consolidados, 92 1/2. Paris 13 de Enero.—Interior español, 34 1/8.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—71.ª funcion de abono.—Elixir d'amore, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Sheridan.—Cosas de mi tio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El diablo las carga.

TEATRO DE NOVEDADES.—La funcion se anunciará por cartel.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—1.ª funcion de abono.—Primer turno.—La zarzuela en dos actos Los novios de Te-ruel.—El figle enamorado, sainete.

CAPELLANES.—La Novedad.—Esta sociedad celebra reunion de baile de máscaras, hoy, de nueve á dos de la noche.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA, CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.